

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 2018

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia la Consejera María Elena Herмосilla.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 05 de noviembre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

2.1. Miércoles 7 de noviembre:

Coloquio sobre sistemas de alerta temprana para enfrentar desastres naturales.

✓ Con la asistencia de representantes de ONEMI, académicos y expertos del sector, se realizó este evento organizado por CNTV, Embajada de Japón y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En total participaron 49 personas.

Reunión del Consejo Asesor Licitación Televisión Cultural y/o Educativa.

✓ Participaron la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Sra. Consuelo Valdés, y los ex presidentes del CNTV, Sr. Jorge Navarrete y Sr. Herman Chadwick.

La Consejera Hornkohl, expresa que en Chile es líder en la región en uso de celular e hiperconectividad, por lo que, los sistemas de alerta para desastres naturales también deben utilizar esta plataforma.

La Consejera Iturrieta, señala que, como medida de seguridad, en Chile se produce el corte de suministro eléctrico cuando los terremotos llegan a los 7° con la consecuente pérdida de la señal de televisión y estima que por eso en el sistema de alerta de catástrofes debe incluirse a la radiofonía.

La Consejera Silva, expresa que en Japón éste problema se subsanó mediante la incorporación de baterías dentro de los televisores con autonomía para varias horas.

2.2. Jueves 8 de noviembre:

- ✓ La Presidenta del CNTV asistió al lanzamiento de la campaña “Tolerancia Cero a la Violencia contra la Mujer”, en el marco de las actividades realizadas por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género durante noviembre.
- ✓ Encabezó el evento el Presidente de la República, don Sebastián Piñera.

La Consejera Silva señala que es necesario modificar el tratamiento de la imagen de las mujeres en la televisión, en particular se debe abordar el paradigma de la mujer en la televisión latinoamericana.

2.3. Nuevo premio a producción CNTV Infantil:

La película "Los Fantásticos Viajes de Ruka" ganó la sección "Contenidos TV" del Festival Internacional de Cine Infantil y Juvenil Zinetxiki Zinemaldia, que se realiza entre el 27 de octubre y el 11 de noviembre en Bilbao, España.

3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “BORN A REBEL-NACIDO PARA SER REBELDE”, EL DIA 3 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 01:56 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1° y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 3 de abril de 2018, a partir de las 01:56 Hrs., de la película “Born a Rebel-Nacido para ser Rebelde”, no obstante, su contenido pornográfico;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1005, de 12 de julio de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Aclara que, la conducta que se le imputa no cumpliría con los requisitos para configurar el tipo infraccional que contempla el art. 3°, de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en tanto se encuentra amparada por la excepción que introduce su inciso 2°, el cual dispone que, tratándose de permisionarias, la prohibición de exhibir pornografía «no comprenderá a aquellas señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo».

A su juicio, DIRECTV en este caso cumple con todos los requisitos que dispone la norma, en tanto: la señal EDGE exhibe contenidos para adultos; se encuentra fuera de su parrilla programática básica; para acceder a sus contenidos es necesario que los usuarios paguen un precio mayor al del plan con oferta programática básica; y, además, la permisionaria entrega a sus usuarios métodos de control parental para regular el tipo de contenidos que reciben en sus hogares;

2.- Luego, señala que a la formulación de cargos no se ha acompañado ningún antecedente especializado que atestigüe que la película “Born a Rebel” (Nacido para ser rebelde) posee carácter pornográfico, cuestión que considera relevante por cuanto al etiquetar el film como de contenido pornográfico se impide completamente su exhibición, erigiéndose como una forma de censura que requiere estar justificada por hechos graves, asentados en certificación especializada;

3.- Seguidamente, indica, que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

4- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación, y,

5- Añade, que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Born a Rebel-Nacido para ser Rebelde”, emitida el día 3 de abril de 2018, a partir de las 01:56 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de un grupo de jóvenes que trabajan atendiendo un pequeño restaurant. El local es un atractivo para pandillas de jóvenes que son amigos y rivales en relacionarse con las jovencitas del lugar. No hay relaciones permanentes, se impone el físico en los hombres y la belleza en las mujeres. Los conflictos pasan por el liderato de los grupos, que se resuelven intercambiando parejas. No hay relaciones amorosas, todo se desenvuelve en ambiente de relaciones libres, sexo sin compromisos y placer.

DESCRIPCIÓN

Susan es líder entre las muchachas, atiende el bar y ha mantenido relaciones con sus compañeros y un pequeño romance con Skippy, el cocinero del restaurant. Skippy recuerda el día que sedujo a su compañera, esa tarde el muchacho se vistió con sus mejores prendas y esperó a Susan para llevarla a casa, Susan se impresiona por su compañero y de inmediato tienen sexo.

Skippy ha esperado su momento, acaricia y casi de inmediato abre el escote del vestido, descubre los pechos de Susan y sobre la barra del bar, seduce a su compañera. Eso pasó hace mucho tiempo, pero ambos tienen en sus mentes lo ocurrido esa tarde. La incomodidad del mesón del bar no impidió que la pareja se entregara a un juego amoroso profundo y largo en duración. Ambos eran novios y sus cuerpos eran parte del juego de seducción.

Los jóvenes se desnudan, besos recorren cada zona erógena y concluyen haciendo el amor sobre la barra del bar. Hoy ambos se enfrentan a realidades diferentes, Susan es la jefa y Skippy un mesero para atender el público.

Lavana es la señora de Pete, un empresario corredor de propiedades, con prestigio y muy adinerado, que llega muy cansado del trabajo, su esposa decide ayudarlo con la tensión muscular en la espalda y se entrega a los requerimientos de su cónyuge. El matrimonio se complementa en el sexo, lo practican tradicionalmente, oralmente sin apremios, más aún cuando su hijo Chris está fuera de casa en un juego de palitroques para luego dirigirse al bar.

Dos chicas nuevas están junto al pinball, vienen de otro sector de la ciudad, no pertenecen a ninguna pandilla, Chris y Skippy intentan una conversación con ellas son María y Carol, lo que los muchachos no saben es que María está saliendo con Joey el tipo más duro del otro lado de la ciudad.

Susan telefonea a Lauren una chica lesbiana que conoce la reputación de las mujeres, ella comenta que no quiere perderse la pelea que tendrán Chris y Skippy. Lauren está con su pareja, hacen el amor, donde las caricias, los besos en zonas

erógenas, masturbaciones, juguetes sexuales les brindan cargas de placer.

Chis y Skippy han logrado que María y Carol le acepten una invitación, ellos le plantean una estrategia para que ellos se vean más atractivos para sus verdaderas novias, ellos quieren ser famosos, “cool”. Al momento que las muchachas le sugieren que deben cambiar su vestuario, aparecen los novios de las chicas. Chris escapa fuera del local con Carol, mientras Skippy debe atender a Joey. Los problemas se resuelven al Skippy conquistar a María y Joey iniciar una relación con Susan. Chis vuelve a su casa, sus padres le preguntan por una fiesta que habían programado, el muchacho responde que sólo vendrán amigos, ante eso los padres deciden dejar solos a los jóvenes para que tengan intimidad.

Chris sale de su casa por una botella de gaseosa, le acompaña Carol, ambos se besan casualmente, no están habituados a relaciones perfectas, no se gustan, pero igual deciden hacer el amor, por experimentar placer. Los jóvenes se desnudan, practican sexo oral, mientras Skippy hace lo mismo con María, ella prefiere sexo oral Susan se ha quedado para atender a Joey, a los pocos minutos comienza a tener un encuentro sexual, recostada en un sillón de la cafetería Joey desnuda a Susan y ambos se concentran en sexo oral, caricias, cuerpos desnudos y todo lo que les otorgue placer;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838; y el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permisionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que

imperata en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto se aprecia una exposición abusiva de la sexualidad por medio de la exhibición de imágenes obscenas manifestadas en un plano de genitalidad y de lascivia, ya que se identificó una exagerada presencia de desnudos, genitalidad, sexo oral y primeros planos en tomas y encuadres que privilegian las partes íntimas de los cuerpos en el acto sexual.

Lo anterior, configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

(02:08) Susan está enamorada de su compañero de trabajo. Skippy el cocinero del restaurant tuvo un romance con ella, este evento él lo recuerda, fue una tarde donde los jóvenes se desnudaron, se besaron y tuvieron sexo sobre la barra del bar. El hombre la desnuda, mientras ella exhibe su vulva para iniciar sexo oral, Susan está entregada a los placeres que le brinda su compañero de trabajo.

(02:10) Susan y Skippy se toman el restaurant, ambos desnudos hacen el amor con la mujer sentada en las piernas del hombre. Parece no molestar los utensilios del restaurant, la barra de tragos en una buena plataforma, la mujer frente al hombre asegura proximidad de sus cuerpos, ellos se complementan, hacen el amor amparados en un físico privilegiado de Skippy.

(02:17) Pete y Lavana son los padres de Chris, como matrimonio están permanentemente haciendo el amor, ella prefiere sexo oral para luego sentarse sobre las piernas de su marido. Ella lleva el ritmo de la relación como sujeto dominante, mientras Pete le acaricia su pecho. El intercambio de roles deja extenuado a Pete en un intenso coito.

(02:29) Lauren es una amiga lesbiana de Susan, ella está con su pareja haciendo el amor. Las mujeres se besan prolongadamente, se acarician los cuerpos, practican sexo oral, una actúa como mujer dominante y la otra como receptiva, los grados de excitación son dispares, equilibrio que se logra al asumir el control la otra mujer en un experimento de sexo bucal anal. Incorporar un juguete sexual (consolador) pareciera el punto de equilibrio. Las mujeres cruzan los efectos una a otra, besan los juguetes y se erotizan hasta provocarse prolongados orgasmos.

(02:56) Chris hace el amor con Carol, mujer que acaba de conocer, hacer el amor

es un placer y hay que experimentarlo muchas veces. El sexo oral prefiere Carol, para iniciar un coito donde el muchacho descansa sobre los glúteos de su conocida. Es un acto rapidísimo, donde los cuerpos se impactan.

(03:06) Skippy recibe sexo oral de María, la desnuda, ella ahora expone su vulva para sexo oral, los sujetos parecieran novios de mucho tiempo, es una relación ocasional donde se entregan a juegos sexuales. María se deja caer violentamente sobre las piernas de Skippy, pareciera que lo tradicional siempre se impone, a los jóvenes les importa la cercanía de los genitales.

(03:16) Susan se queda con Joey, solos en el restaurant permite que la mujer se desnude y reciba sexo oral, por su parte equilibra la relación acariciando a Joey y repitiendo la acción oral doblemente prolongada. Completamente desnudos hacen el amor, ella sentada en las piernas de su pareja que soporta las embestidas de la mujer. Susan utiliza las instalaciones del restaurant sin descaro, es la jefa del local y una noche de placer la disfruta en medio de su orgasmo. Este tipo de cine busca exhibir todos los detalles, de ahí el uso del primer plano que explicita de forma objetiva la sexualidad, lo que se identificó en el material fiscalizado.

Por otra parte, no se presentan interrupciones de los actos sexuales, lo que son mostrados de inicio a fin, en un continuo que acerca a lo real. Asimismo, la extensa duración de las escenas- una característica base de la pornografía- apunta a producir excitación sexual en quienes observan estos contenidos.

NOVENO: Que, de esta manera, el material fiscalizado, podría catalogarse como pornográfico, por la exposición abusiva que hace de escenas de sexo, donde la sobreexposición de desnudos totales, genitalidad en primeros planos y prácticas sexuales, atraviesan todo el material visionado;

DECIMO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N° 12 inciso 6º, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación².

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en específico, respecto a la alegación sobre la supuesta falta de fundamentos especializados para catalogar de pornográficas las escenas reprochadas, es dable aclarar que, según el oficio de cargos N° 1005, de 2018, el motivo para calificar el film en esta categoría, quedó expresado en sus considerandos octavo, noveno y décimo, que dan cuenta del encuadre normativo que esta entidad ha efectuado en relación a los preceptos específicos, presentes en las Normas Generales, que definen el carácter pornográfico de una emisión, ejemplificando con escenas concretas y específicas de la transmisión y, finalmente, concluyendo dicho ejercicio de subsunción, indicando, a modo de corolario de la calificación, que esta se basa en “ (...) *la exposición abusiva que hace de escenas de sexo, donde la sobreexposición de desnudos totales, genitalidad en primeros planos y prácticas sexuales, atraviesan todo el material visionado*».

En relación a lo anterior, la permisionaria no aporta ningún antecedente relevante —apoyado en los conocimientos científicos afianzados, la lógica, la jurisprudencia, las máximas de la experiencia, etc.—, que controvierta sustancialmente la opinión manifestada por el H. Consejo de que los contenidos audiovisuales de la película “Born a Rebel” (Nacido para ser Rebelde) poseen carácter pornográfico; a lo que debe sumarse el hecho de que el ejercicio de reproche -y posterior sanción-, que efectúa esta entidad, se basa en un acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

En efecto, consciente del carácter complejo y de naturaleza especialmente técnica que posee el cometido que le ha otorgado el constituyente y la ley, y a fin de evitar toda arbitrariedad en la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional de Televisión se ha dotado de mecanismos que le otorguen racionalidad a los procedimientos que se tramitan ante él, cuyo objeto es concluir en decisiones fundadas que indiquen, de manera precisa, la forma en que los contenidos audiovisuales, respecto de los cuales se ha efectuado un juicio de reproche, vulneran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En este contexto, el CNTV ha procedido a la formulación de cargos mediante la intervención de personal especializado en el conocimiento y análisis de materias referidas al campo de la televisión, quienes para cada caso sometido al conocimiento del CNTV elaboran un informe técnico jurídico -como ha ocurrido al formular cargos-, desde la perspectiva interdisciplinaria, en armonía con la preceptiva de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a su argumento relativo a que su conducta estaría amparada por las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2° establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la

señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mentados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

Si bien es efectivo que la señal EDGE no forma parte del paquete de programación de menor valor que ofrece DIRECTV (Plan Plata HD), si se encuentra en los paquetes Plan Oro HD y Plan Oro Plus HD, que son paquetes generales que ofrecen una programación básica, que no es contratada de forma específica por los usuarios, ni tienen que pagar por esta señal un sobre precio extra. En este sentido, la señal EDGE es recibida por el usuario sin que exista de su parte una manifestación concreta de voluntad en cuanto a su deseo de contar con un canal exclusivamente destinado a la transmisión de contenidos sexuales para público adulto.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación.

DÉCIMO SEXTO Que, en el mismo sentido, y en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.³

³ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en síntesis, es sobre la entidad permissionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y cumplan los estándares que dicha ley contiene, y que irradian la normativa reglamentaria aplicada en este caso, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza; siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"⁴, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"⁵, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí*

⁴ Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁵ *Ibid.*, p. 392.

mismo, una infracción administrativa”⁶.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁷.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁸. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁹.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12°, de la ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*¹¹.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹²;

VIGÉSIMO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material fílmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permissionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del

⁶ *Ibíd.*, p. 393.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁹ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁰ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹ *Ibíd.*, p.127.

¹² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N°18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Covarrubias, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 3 de abril de 2018, a partir de las 01:56 hrs., de la película “Born a Rebel-Nacido para ser Rebelde”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “BORN A REBEL-NACIDO PARA SER REBELDE”, EL DIA 3 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 01:56 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6026).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1° y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 3 de abril de 2018, a partir de las 01:56 hrs., de la película “Born a Rebel-Nacido para ser Rebelde”, no obstante, su contenido pornográfico;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1006, de 12 de julio de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica; por cuanto, en su opinión, la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.

2. Sostiene que la disposición del art. 3° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en virtud de la que se han levantado los cargos, excedería el mandato de reglamentación que emana de la Ley 18.838 en tanto el art. 13 de la Ley 18.838 dispone expresamente que la prohibición de emitir pornografía se circunscribe a las concesionarias de televisión (art. 13: «*Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción*»). Con esto en consideración, asegura que los cargos a su respecto deben ser desestimados, en tanto TELEFÓNICA no es un *servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción*, sino un servicio de televisión de pago que se transmite vía satélite.

3. Sin perjuicio de lo alegado en el acápite precedente, la permissionaria a su vez sostiene que no se hallaría en la hipótesis infraccional a que se refiere al art. 3° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, por cuanto la señal EDGE, donde se exhibió la película fiscalizada, está orientada a público adulto y no se ofrece en la parrilla básica de TEC sino en otra de mayor valor.

4.- Que, los cargos formulados son infundados e injustos, pues ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión

reprochada; no concurriendo el elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores, y que analiza previamente la programación de las distintas señales, indicando que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que no puede alterar la programación enviada por los programadores y, en definitiva, dado que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; -entre otras medidas tecnológicas-, es labor del adulto responsable decidir la programación a visionar.

5.- Así, en tanto se trata de emisiones consentidas por los usuarios, no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos recaería en quien contrata el servicio; a lo que debe sumarse el hecho de que, en el horario de transmisión de la película los menores de edad no tendrían acceso a los contenidos emitidos.

6.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso.

7.- Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que resultaría infringido si se impone una multa atendida la envergadura de la infracción cometida, en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción, razón por la cual, de no ser consideradas las circunstancias anteriores como eximentes de responsabilidad, deben ser tomadas en cuenta como atenuantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Born a Rebel-Nacido para ser Rebelde”, emitida el día 3 de abril de 2018, a partir de las 01:56 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de un grupo de jóvenes que trabajan atendiendo un pequeño restaurant. El local es un atractivo para pandillas de jóvenes que son amigos y rivales en relacionarse con las jovencitas del lugar. No hay relaciones permanentes, se impone el físico en los hombres y la belleza en las mujeres. Los conflictos pasan por el liderato de los grupos, que se resuelven intercambiando parejas. No hay relaciones amorosas, todo se desenvuelve en ambiente de relaciones libres, sexo sin compromisos y placer.

DESCRIPCIÓN

Susan es líder entre las muchachas, atiende el bar y ha mantenido relaciones con sus compañeros y un pequeño romance con Skippy, el cocinero del restaurant. Skippy recuerda el día que sedujo a su compañera, esa tarde el muchacho se vistió con sus mejores prendas y esperó a Susan para llevarla a casa, Susan se impresiona por su compañero y de inmediato tienen sexo.

Skippy ha esperado su momento, acaricia y casi de inmediato abre el escote del vestido, descubre los pechos de Susan y sobre la barra del bar, seduce a su compañera. Eso pasó hace mucho tiempo, pero ambos tienen en sus mentes lo ocurrido esa tarde. La incomodidad del mesón del bar no impidió que la pareja se entregara a un juego amoroso profundo y largo en duración. Ambos eran novios y sus cuerpos eran parte del juego de seducción.

Los jóvenes se desnudan, besos recorren cada zona erógena y concluyen haciendo el amor sobre la barra del bar. Hoy ambos se enfrentan a realidades diferentes, Susan es la jefa y Skippy un mesero para atender el público.

Lavana es la señora de Pete, un empresario corredor de propiedades, con prestigio y muy adinerado, que llega muy cansado del trabajo, su esposa decide ayudarlo con la tensión muscular en la espalda y se entrega a los requerimientos de su cónyuge. El matrimonio se complementa en el sexo, lo practican tradicionalmente, oralmente sin apremios, más aún cuando su hijo Chris está fuera de casa en un juego de palitroques para luego dirigirse al bar.

Dos chicas nuevas están junto al pinball, vienen de otro sector de la ciudad, no pertenecen a ninguna pandilla, Chris y Skippy intentan una conversación con ellas son María y Carol, lo que los muchachos no saben es que María está saliendo con Joey el tipo más duro del otro lado de la ciudad.

Susan telefonea a Lauren una chica lesbiana que conoce la reputación de las mujeres, ella comenta que no quiere perderse la pelea que tendrán Chris y Skippy. Lauren está con su pareja, hacen el amor, donde las caricias, los besos en zonas erógenas, masturbaciones, juguetes sexuales les brindan cargas de placer.

Chris y Skippy han logrado que María y Carol le acepten una invitación, ellos le plantean una estrategia para que ellos se vean más atractivos para sus verdaderas novias, ellos quieren ser famosos, "cool". Al momento que las muchachas le sugieren que deben cambiar su vestuario, aparecen los novios de las chicas. Chris escapa fuera del local con Carol, mientras Skippy debe atender a Joey. Los problemas se resuelven al Skippy conquistar a María y Joey iniciar una relación con Susan. Chris vuelve a su casa, sus padres le preguntan por una fiesta que habían programado, el muchacho responde que sólo vendrán amigos, ante eso los padres deciden dejar solos a los jóvenes para que tengan intimidad.

Chris sale de su casa por una botella de gaseosa, le acompaña Carol, ambos se besan casualmente, no están habituados a relaciones perfectas, no se gustan, pero igual deciden hacer el amor, por experimentar placer. Los jóvenes se desnudan, practican sexo oral, mientras Skippy hace lo mismo con María, ella prefiere sexo oral. Susan se ha quedado para atender a Joey, a los pocos minutos comienza a tener un encuentro sexual, recostada en un sillón de la cafetería Joey desnuda a Susan y ambos se concentran en sexo oral, caricias, cuerpos desnudos y todo lo que les otorgue placer;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos

19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838; y el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permisionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como *“la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto”*.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto se aprecia una exposición abusiva de la sexualidad por medio de la exhibición de imágenes obscenas manifestadas en un plano de genitalidad y de lascivia, ya que se identificó una exagerada presencia de desnudos, genitalidad, sexo oral y primeros planos en tomas y encuadres que privilegian las partes íntimas de los cuerpos en el acto sexual.

Lo anterior, configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

(02:08) Susan está enamorada de su compañero de trabajo. Skippy el cocinero del restaurant tuvo un romance con ella, este evento él lo recuerda, fue una tarde donde los jóvenes se desnudaron, se besaron y tuvieron sexo sobre la barra del bar. El hombre la desnuda, mientras ella exhibe su vulva para iniciar sexo oral, Susan está entregada a los placeres que le brinda su compañero de trabajo.

(02:10) Susan y Skippy se toman el restaurante, ambos desnudos hacen el amor con la mujer sentada en las piernas del hombre. Parece no molestar los utensilios del restaurant, la barra de tragos en una buena plataforma, la mujer frente al hombre asegura proximidad de sus cuerpos, ellos se complementan, hacen el amor amparados en un físico privilegiado de Skippy.

(02:17) Pete y Lavana son los padres de Chris, como matrimonio están permanentemente haciendo el amor, ella prefiere sexo oral para luego sentarse sobre las piernas de su marido. Ella lleva el ritmo de la relación como sujeto dominante, mientras Pete le acaricia su pecho. El intercambio de roles deja extenuado a Pete en un intenso coito.

(02:29) Lauren es una amiga lesbiana de Susan, ella está con su pareja haciendo el amor. Las mujeres se besan prolongadamente, se acarician los cuerpos, practican sexo oral, una actúa como mujer dominante y la otra como receptiva, los grados de excitación son dispares, equilibrio que se logra al asumir el control la otra mujer en un experimento de sexo bucal anal. Incorporar un juguete sexual (consolador) pareciera el punto de equilibrio. Las mujeres cruzan los efectos una a otra, besan los juguetes y se erotizan hasta provocarse prolongados orgasmos.

(02:56) Chris hace el amor con Carol, mujer que acaba de conocer, hacer el amor es un placer y hay que experimentarlo muchas veces. El sexo oral prefiere Carol, para iniciar un coito donde el muchacho descansa sobre los glúteos de su conocida. Es un acto rapidísimo, donde los cuerpos se impactan.

(03:06) Skippy recibe sexo oral de María, la desnuda, ella ahora expone su vulva para sexo oral, los sujetos parecieran novios de mucho tiempo, es una relación ocasional donde se entregan a juegos sexuales. María se deja caer violentamente sobre las piernas de Skippy, pareciera que lo tradicional siempre se impone, a los jóvenes les importa la cercanía de los genitales.

(03:16) Susan se queda con Joey, solos en el restaurant permite que la mujer se desnude y reciba sexo oral, por su parte equilibra la relación acariciando a Joey y repitiendo la acción oral doblemente prolongada. Completamente desnudos hacen el amor, ella sentada en las piernas de su pareja que soporta las embestidas de la mujer. Susan utiliza las instalaciones del restaurant sin descaro, es la jefa del local y una noche de placer la disfruta en medio de su orgasmo.

Este tipo de cine busca exhibir todos los detalles, de ahí el uso del primer plano

que explicita de forma objetiva la sexualidad, lo que se identificó en el material fiscalizado.

Por otra parte, no se presentan interrupciones de los actos sexuales, lo que son mostrados de inicio a fin, en un continuo que acerca a lo real. Asimismo, la extensa duración de las escenas- una característica base de la pornografía- apunta a producir excitación sexual en quienes observan estos contenidos.

NOVENO: Que, de esta manera, el material fiscalizado, podría catalogarse como pornográfico, por la exposición abusiva que hace de escenas de sexo, donde la sobreexposición de desnudos totales, genitalidad en primeros planos y prácticas sexuales, atraviesan todo el material visionado;

DECIMO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N° 12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹³: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en*

¹³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente -tal como lo reconoce en sus descargos-, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena;

DÉCIMO QUINTO: En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias, en este caso, siempre será la misma: transmitir contenidos pornográficos y que, por ende, vulneren el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley N° 18.838 ha sido

¹⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

recogida por la jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.»¹⁵

En este sentido, conviene señalar, que, en la especie, al contrario del entendimiento efectuado por la permisionaria, no se trata de la vulneración del correcto funcionamiento por la vía de amagar la formación espiritual e intelectual de la juventud -como razona en sus descargos sobre esta alegación-, sino por el hecho de transmitir material pornográfico sin encontrarse dentro de las hipótesis que permiten dicha conducta, las que, como se verá, no concurren en este caso.

Así, las cosas, no se aprecia vaguedad alguna en el reproche formulado por el Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conviene recordar, en el mismo sentido, que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley N° 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107);

¹⁵ ltma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros;

DÉCIMO NOVENO: La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.¹⁶

Así, los conceptos de la Ley N° 18.838 no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad al plasmar la regulación de la pornografía en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; debiendo recordarse que: “NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley”

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

VIGÉSIMO: Que, en este mismo contexto, respecto a la alegación sobre una posible ilegalidad específica de la hipótesis reglamentaria consagrada en el artículo 3°, de las Normas Generales citadas, al supuestamente apartarse del texto legal del artículo 13°, inciso tercero, de la Ley N° 18.838, que hace referencia a la prohibición de transmitir pornografía por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, cabe aclarar que aquel entendimiento no se ajusta a lo señalado por el artículo 12°, literales l) y m), de la misma ley, norma fundante de los cargos y, por cierto, del presente acuerdo.

¹⁶ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

En efecto, el citado artículo 12°, faculta al Consejo Nacional de Televisión para impedir y sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía; sin hacer distinción entre concesionarios o permisionarios de servicios limitados de televisión, correspondiendo, entonces, la alusión de la permisionaria, a un literal específico referido únicamente a los contenidos catalogados como pornográficos previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como se aprecia del aludido artículo 13°, que invoca (inciso tercero).

Por tal motivo, la normativa por la cual se formularon los cargos -tanto legal y reglamentaria-, se ha fundado en la amplia prohibición que, en general, pesa sobre todos los servicios televisivos, y que excede una hipótesis específica de proscripción -calificación previa por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica-, que, de hecho, no concurre en la película de la especie, razón por la cual esta entidad efectuó el ejercicio de calificación de contenidos, en este caso, de forma autónoma, en armonía con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, de la Carta Fundamental, y la Ley N° 18.838.

Por tales motivos, deberá desecharse el argumento de la permisionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, luego, respecto a que se le aplicarían las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2° establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo. Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mentados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

De acuerdo a información que se encuentra en el expediente administrativo, al momento de exhibición de la película, la señal EDGE formaba parte de la oferta programática básica, del plan de menor valor, que ofrece la permisionaria a sus suscriptores; sin que para contratarla los usuarios tuvieran que realizar un pago adicional.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a

evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario contratante, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.¹⁷

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, y no sobre los adultos contratantes, motivo por el cual se rechazará este descargo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, enseguida, respecto a la ausencia de culpa que invoca, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”¹⁸, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”¹⁹, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”²⁰.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”²¹.

¹⁷ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

¹⁸ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 392.

²⁰ *Ibíd.*, p. 393.

²¹ *Ibíd.*

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²². En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”²³.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12°, de la ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁵.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material filmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permissionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO QUINTO: Luego, respecto a que no se le aplicarían las regulaciones horarias dictadas por CNTV, en tanto “permisionario de televisión satelital”, cabe tener presente que, en el presente caso, tal alegación se aleja completamente de

²² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²³ *Ibíd.*, p. 98.

²⁴ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵ *Ibíd.*, p.127.

²⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

la formulación de cargos, la cual ha sido efectuada por transmitir material pornográfico fuera de las hipótesis excepcionales contempladas por la normativa, que no se relacionan con la transmisión de contenidos fuera de un rango horario específico, tal como se aprecia del contenido del citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y de la interacción que, en armonía con dicho precepto legal, construyen los artículos 1°, letra c), y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; motivo por el cual en nada inciden sus alegaciones relativas al horario de transmisión del film analizado, o los vínculos entre este tópico y la directriz de formación espiritual e intelectual de la juventud, ajena a la formulación de cargos;

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone -principio que invoca la permisoria en vínculo con su invocación respecto a la ausencia de culpa-, cabe tener presente, que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción, como lo dispone el artículo 33° de la ley en comento, sin que, al respecto deban analizarse consideraciones subjetivas, tal como se precisó en considerandos anteriores;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisoria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO OCTAVO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Covarrubias, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 3 de abril de 2018, a partir de las 01:56 hrs., de la película “Born a Rebel-Nacido para ser Rebelde”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisoria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea

directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PROMESAS DEL ESTE”(EASTERN PROMISES), EL DIA 8 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6247).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6247, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., de la película “Promesas del Este” (Eastern Promises), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1574 de 05 de octubre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo San Martín, mediante ingreso CNTV 2433/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción, y que el canal EDGE corresponde a una señal para público adulto y que se transmite sólo a través de televisión de pago y en parrillas pagadas especialmente por los usuarios.

3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la

película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, hace presente que la señal a través de la cual se exhibió la película no forma parte del plan básico de la permisionaria, sino que sólo se puede acceder a él a través de los planes de mayor valor, adjuntando copia de la folletería de DIRECTV correspondiente al mes de mayo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Promesas del Este*” (*Eastern Promises*) emitida el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hr. por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la película «*Eastern Promises*» relata la historia de una matrona que desea descubrir la relación de una niña con la poderosa mafia rusa en Londres. El film muestra la implantación de esta mafia en Inglaterra y sus violentos métodos para mantener diversos negocios ilegales.

Un Azim (Mina E. Mina), dueño de la peluquería Azim´s Barbers se encuentra cortando el cabello a un cliente, cuando llega su sobrino Ekrem (Josef Altin), Azim le dice que tome la navaja y que acabe con el ruso, mientras su tío retiene al cliente, toma la navaja y procede a cortar su garganta.

De noche una mujer adolescente llega a una farmacia descalza pidiendo unos medicamentos, los cuales, según la explicación del encargado, sólo se venden con una prescripción médica. La joven parada frente al mostrador sufre una hemorragia, cayendo desmayada al suelo. Es llevada a un hospital donde es atendida por la matrona llamada Anna Khitrova (Naomi Watts), al revisar su bolso encuentra un diario de vida, el que es guardado por la matrona. En el pabellón con sus signos vitales débiles la joven madre muere, quedando su hija recién nacida en cuidados intensivos. Al día siguiente, Anna encuentra a su tío Stepan (Jerzy Skolimowski) en la cocina viendo el diario de la joven fallecida, Stepan le pregunta de qué se trata y porqué ella lo tiene en su poder, Anna le explica que lo tomó del bolso de una paciente que falleció en el pabellón. Al leer una parte del diario Anna se percata que la joven se llama Tatiana y que abandonó Rusia luego de la muerte de su padre.

Anna al llegar al restaurante Trans Siberiano se encuentra con Kirill Vor (Vincent Cassel) junto a Nikolai Luzhin (Viggo Mortensen), espera a que se retiren para tocar la puerta del restaurante, momento en que es recibida por Semyon Vor (Armin Mueller-Stahl), padre de Kirill quien le dice que está cerrado, Anna le da una tarjeta de presentación, la cual llama la atención de Semyon por el apellido Knitrova y finalmente la hace pasar. Anna le entrega la tarjeta del restaurante que encontró en el diario de Tatiana, para comprobar si él la conocía, sin embargo, el hombre responde que no. Anna le comenta que quiere ver si tiene parientes en el país para que se hagan cargo de la lactante y que tendrá que traducir el diario de vida. Semyon le propone que le lleve el diario al día siguiente para que él lo traduzca, y si figuran nombres de parientes, él los contactará. Anna al salir del restaurante se

encuentra con Nickolai, quien la invita a tomar un trago, pero ella no acepta y se va en su moto.

Esa noche en el Trans Siberiano durante una cena familiar, Kirill recibe una llamada y sale junto a Nickolai y Azim a la barbería, al llegar Azim abre una congeladora donde se encuentra el cuerpo del ruso a quien degolló su sobrino Ekrem, juntos pretenden deshacerse del cuerpo. Nickolai se hace cargo diciendo que salgan ya, porque debe cortar los dedos y sacar los dientes. Al terminar ya amanece, Nickolai y Kirill llevan el cuerpo en una bolsa y lo tiran al río para que se lo lleve la corriente. Anna llega antes de la hora indicada al restaurante a reunirse con Semyon para que le traduzca el diario de vida de Tatiana. Al sentarse le pasa fotocopias del libro y guarda el original con la intención de entregarlo a la lactante cuando esta sea mayor. Al salir, Anna intenta hacer partir la moto, pero queda en panne. Es ayudada por Nickolai quien la lleva a su casa. Mientras viajan en el auto Anna le pregunta si alguna vez conoció a alguien llamada Tatiana, él responde que sí, que ha conocido a muchas, entonces Anna agrega que la joven estaba embarazada y él responde que no la conoce. Anna le explica que murió en su turno en el hospital y que tuvo una hija, teniendo sólo catorce años de edad.

A la mañana siguiente, encuentran el cadáver del ruso, el cual es periciado por un detective de la policía inglesa. Al revisar el cuerpo confirman que se trata de un miembro de la mafia rusa y que tenía rango de capitán por los tatuajes que traía impreso en su cuerpo, además y por la forma en que fueron mutilados sus dedos, se deduce que serían expertos las personas encargadas de hacer desaparecer el cadáver. El otro detective le indica que se encontró algo más, mostrándole un texto escrito en un papel. Anna está en su habitación y es interrumpida por su madre quien le dice que su tío tiene algo que comentarle, Stepan le muestra el diario lo que hace enojar a Anna. Ella le dice que ya le pidió a otro que lo tradujera ya que el no quiso hacerlo. Stepan le explica que no lo muestre a nadie porque lo detallado en el diario es complicado, ya que habla de agujas, violación y prostitución. La madre le explica a Anna que Stepan le comentó que Tatiana al llegar a Londres terminó en manos de Vory V Zakone. Anna le comenta si en estos días no encuentra un pariente enviarán a la menor a un orfanato.

Kirill junto a unas prostitutas y mientras una de ellas baila en una barra (Pole dance), se acerca a Nickolai y le pregunta cuál de ellas van a coger. Nickolai mientras besaba a una mujer sentada en sus rodillas le dice que lo deje tranquilo disfrutar, pero Kirill luego de romper una botella de vodka lo toma y le dice que quiere que elija a una, para asegurarse de su hombría. Nickolai elige a una y se va a una habitación.

Anna en el hospital y con la menor en brazos es sorprendida por Semyon, quien le dice que está sorprendido con la traducción ya que su hijo es mencionado varias veces en sucesos que están fuera de la ley, agregando que no quiere que la policía lo lea, y le ofrece negociar. Luego la madre de Anna en su casa, escribe lo que su hermano le traduce -la voz de Tatiana en ruso con la traducción en GC en pantalla- se refiere: «Me tiraron por la escalera y caí en unos sacos como de papas, Kirill bajó atrás de mí, me pegó hasta que sangré, trató de violarme... pero no pudo, eso lo enojó más y más y siguió pegándome, finalmente bajó su padre, fue el padre quien me violó. Le gritó a su hijo “Nunca domarás al caballo si no lo quiebras, Kirill» llega en ese momento Anna y les comenta que Semyon la visitó en el hospital para que le entregue el diario a cambio de la dirección de Tatiana en Rusia. Anna, junto a su madre y su tío están en un local de comida rápida donde esperan entregar el libro, pero llega Nickolai, le dicen que se lo entregarán a cambio de la dirección, pero él le dice que no sabe de qué hablan y se va. Al día siguiente Nickolai le lleva

la moto a Anna y junto con eso le entrega la dirección de la familia de Tatiana, pero le recomienda que no lo entregue ya que esa ciudad tiene mala reputación.

Azim le comenta a Semyon que los chechenos lo querían matar por haber degollado a uno de los suyos y que lo dejaron con vida a cambio que les entregue a Kirill. Semyon le dice que no vuelva a negociar con ningún miembro de su familia a sus espaldas y que además les diga a los chechenos que les entregará a Kirill en dos días. Semyon luego de preguntarle si se había encargado de Stepan a Nickolai, le ofrece estrellas -tatuajes que llevan las grandes familias de la mafia rusa-. Luego de la realización de la ceremonia que permite formar parte de la familia Vor, Nickolai es invitado a los baños públicos por Azim quien lo entrega a los chechenos haciéndoles creer que se trataba de Kirill. Nickolai al ser atendido en el hospital, es visitado por el agente del FSB (Ex KGB) para indicar que la sección rusa de Scotland Yard solicitó oficialmente a la embajada rusa, que su misión secreta en Londres se dé por terminada. Nickolai le muestra los tatuajes de las estrellas y le dice que remplazará a Semyon como jefe de la organización en Londres. Le comenta que necesita que lo arreste, ya que él tiene pruebas de que tenía relaciones sexuales con una menor y que la prueba es la hija de ambos, y por ende que invente una excusa para tomarle una muestra de sangre.

Finalmente, luego de sacarle la muestra de sangre, Semyon se da cuenta que querían relacionarlo con la menor, y su hijo Kirill roba a la lactante para lanzarla al río. Anna se da cuenta que la menor no estaba en el hospital y la salva junto a Nickolai antes que Kirill la arrojara. Nickolai termina como jefe de la mafia y Anna junto a su madre y su tío al cuidado de la menor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección*”

de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “*Promesas del Este*” (*Eastern Promises*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 14 de enero de 2008;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:02) Mientras Azim le corta el cabello a un cliente, le comenta de un sobrino que vive con él. Llegando en ese momento su sobrino Ekrem. El cliente dice que lo ve normal y le estira la mano para saludarlo. Ekrem nervioso no se la da. Azim comenta que no le ayuda en nada, levanta una navaja y le dice que la tome, Ekrem responde negativamente. Azim dice a su cliente, ¿lo ves? Teníamos un acuerdo y ahora se echa para atrás. El cliente se ríe y comenta que lo deje tranquilo, ya que es obvio que tiene algo psicológico. Azim le insiste diciendo que tome la navaja y le grita ¡acaba con este ruso! Ekrem toma la navaja y mientras su tío retiene al cliente, Ekrem le corta la garganta hasta darle muerte.
- b) (14:18) Azim al abrir una congeladora se aprecia el cuerpo del ruso degollado, Kirill ratifica positivamente reconocerlo y agrega que era como un hermano para él, añadiendo además que ahora parece un mugroso helado. Azim responde que tenga un poco de respeto por los muertos, Kirill saca de su bolsillo un sobre con dinero y le dice que eso es respeto, y se lo entrega, luego le ordena a Nickolai que se haga cargo mientras escupe el cuerpo. Nickolai al tocar al difunto, se escucha como si fuera madera, y le pide a Azim un secador de pelo y lo comienza a secar. Le introduce la mano en la chaqueta y saca su billetera, diciéndole a Azim que pensaba que quería los \$6.50., como broma. Le tira la billetera diciéndole que la queme. Luego les comenta a ambos que cortara los dedos y sacará los dientes para que salgan. Toma un alicate y comienza a cortarlos.,
- c) (14:33) En la playa colocan una carpa para tapar un cuerpo encontrado, llega el agente de FSB para peritar el cuerpo sin vida. Otro agente que se encontraba en el lugar, le dice que parece de la mafia rusa. El agente levanta la basta del pantalón y se ve una estrella tatuada en la rodilla y dice que es miembro de Vory V Zakone, y que la estrella significa que no se hinca ante nadie, agrega además que en las cárceles rusas sus vidas están escritas en el cuerpo -mientras revisa los tatuajes del pecho- indicando que el cadáver corresponde a un capitán y que fue procesado profesionalmente -mientras toma una de las manos con los dedos cortados-. El otro agente le comenta que encontraron algo más en el cuerpo -entregándole un papel escrito dentro de un sobre plástico.

- d) (15:31) ²⁷ Azim lleva a Nickolai a los baños públicos (Sauna), y le explica que Semyon recomienda esos lugares para las reuniones de negocios. Luego le comenta que están perdiendo conexión con Kabul, cada dos o tres semanas por culpa de los americanos. Agrega que Valery Nabokov importa flores y televisores al país, y que son uno en diez -refiriéndose que uno de cada diez televisores lleva cargamento adentro-. Nickolai le pregunta donde los descargan, Azim le dice que le responderá luego que vuelva del baño. Azim al estar vistiéndose en los camerinos llegan dos chechenos y se sientan a su lado, Azim les dice que Kirill está adentro -refiriéndose a Nickolai- y que lo reconocerán por las estrellas tatuadas en su pecho. Los dos chechenos entran y encuentran a Nickolai sentado. Al ver las estrellas, uno de ellos saca un corvo y comienzan una pelea, el checheno le propina un corte en su pecho, pero Nickolai se defiende golpeándolo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este

²⁷ Escena descrita fue editada en relación a la escena real.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

punto ha resuelto²⁹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³²;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la

²⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

³¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³²Cfr. *Ibíd.*, p.393

culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones

³³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³⁴Ibid., p.98

³⁵Ibid., p.127.

³⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- k) por exhibir la película *“Mi Abuelo es un Peligro”*, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película *“Pasajero 57”*, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película *“El Perfecto Asesino”*, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película *“Tres Reyes”*, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película *“Mulholland Drive”*, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película *“Wild at Heart”*, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película *“El Perfecto Asesino”*, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., de la película “Promesas del Este” (Eastern Promises), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de

suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PROMESAS DEL ESTE” (EASTERN PROMISES), EL DÍA 8 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6248).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6248, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., de la película “Promesas del Este” (Eastern Promises), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1573 de 05 de octubre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2447/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:

a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas. Estimando que de la simple lectura de la descripción de las escenas cuestionadas no se vislumbra un contenido especialmente inapropiado o muy distinto al de una película actual de acción.

b) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.

c) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

d) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

e) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Alega que las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital, ya que su representada no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación.

7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de

acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Promesas del Este” (*Eastern Promises*) emitida el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs. por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la «*Eastern Promises*» relata la historia de una matrona que desea descubrir la relación de una niña con la poderosa mafia rusa en Londres. El film muestra la implantación de esta mafia en Inglaterra y sus violentos métodos para mantener diversos negocios ilegales.

Un Azim (Mina E. Mina), dueño de la peluquería Azim’s Barbers se encuentra cortando el cabello a un cliente, cuando llega su sobrino Ekrem (Josef Altin), Azim le dice que tome la navaja y que acabe con el ruso, mientras su tío retiene al cliente, toma la navaja y procede a cortar su garganta.

De noche una mujer adolescente llega a una farmacia descalza pidiendo unos medicamentos, los cuales, según la explicación del encargado, sólo se venden con una prescripción médica. La joven parada frente al mostrador sufre una hemorragia, cayendo desmayada al suelo. Es llevada a un hospital donde es atendida por la matrona llamada Anna Khitrova (Naomi Watts), al revisar su bolso encuentra un diario de vida, el que es guardado por la matrona. En el pabellón con sus signos vitales débiles la joven madre muere, quedando su hija recién nacida en cuidados intensivos. Al día siguiente, Anna encuentra a su tío Stepan (Jerzy Skolimowski) en la cocina viendo el diario de la joven fallecida, Stepan le pregunta de qué se trata y porqué ella lo tiene en su poder, Anna le explica que lo tomó del bolso de una paciente que falleció en el pabellón. Al leer una parte del diario Anna se percata que la joven se llama Tatiana y que abandonó Rusia luego de la muerte de su padre.

Anna al llegar al restaurante Trans Siberiano se encuentra con Kirill Vor (Vincent Cassel) junto a Nikolai Luzhin (Viggo Mortensen), espera a que se retiren para tocar la puerta del restaurante, momento en que es recibida por Semyon Vor (Armin Mueller-Stahl), padre de Kirill quien le dice que está cerrado, Anna le da una tarjeta de presentación, la cual llama la atención de Semyon por el apellido Knitrova y finalmente la hace pasar. Anna le entrega la tarjeta del restaurante que encontró en el diario de Tatiana, para comprobar si él la conocía, sin embargo, el hombre responde que no. Anna le comenta que quiere ver si tiene parientes en el país para que se hagan cargo de la lactante y que tendrá que traducir el diario de vida. Semyon le propone que le lleve el diario al día siguiente para que él lo traduzca, y si figuran nombres de parientes, él los contactará. Anna al salir del restaurante se encuentra con Nickolai, quien la invita a tomar un trago, pero ella no acepta y se va en su moto.

Esa noche en el Trans Siberiano durante una cena familiar, Kirill recibe una llamada y sale junto a Nickolai y Azim a la barbería, al llegar Azim abre una congeladora donde se encuentra el cuerpo del ruso a quien degolló su sobrino Ekrem, juntos

pretenden deshacerse del cuerpo. Nickolai se hace cargo diciendo que salgan ya, porque debe cortar los dedos y sacar los dientes. Al terminar ya amanece, Nickolai y Kirill llevan el cuerpo en una bolsa y lo tiran al río para que se lo lleve la corriente. Anna llega antes de la hora indicada al restaurante a reunirse con Semyon para que le traduzca el diario de vida de Tatiana. Al sentarse le pasa fotocopias del libro y guarda el original con la intención de entregarlo a la lactante cuando esta sea mayor. Al salir, Anna intenta hacer partir la moto, pero queda en panne. Es ayudada por Nickolai quien la lleva a su casa. Mientras viajan en el auto Anna le pregunta si alguna vez conoció a alguien llamada Tatiana, él responde que sí, que ha conocido a muchas, entonces Anna agrega que la joven estaba embarazada y él responde que no la conoce. Anna le explica que murió en su turno en el hospital y que tuvo una hija, teniendo sólo catorce años de edad.

A la mañana siguiente, encuentran el cadáver del ruso, el cual es periciado por un detective de la policía inglesa. Al revisar el cuerpo confirman que se trata de un miembro de la mafia rusa y que tenía rango de capitán por los tatuajes que traía impreso en su cuerpo, además y por la forma en que fueron mutilados sus dedos, se deduce que serían expertos las personas encargadas de hacer desaparecer el cadáver. El otro detective le indica que se encontró algo más, mostrándole un texto escrito en un papel. Anna está en su habitación y es interrumpida por su madre quien le dice que su tío tiene algo que comentarle, Stepan le muestra el diario lo que hace enojar a Anna. Ella le dice que ya le pidió a otro que lo tradujera ya que el no quiso hacerlo. Stepan le explica que no lo muestre a nadie porque lo detallado en el diario es complicado, ya que habla de agujas, violación y prostitución. La madre le explica a Anna que Stepan le comentó que Tatiana al llegar a Londres terminó en manos de Vory V Zakone. Anna le comenta si en estos días no encuentra un pariente enviarán a la menor a un orfanato.

Kirill junto a unas prostitutas y mientras una de ellas baila en una barra (Pole dance), se acerca a Nickolai y le pregunta cuál de ellas van a coger. Nickolai mientras besaba a una mujer sentada en sus rodillas le dice que lo deje tranquilo disfrutar, pero Kirill luego de romper una botella de vodka lo toma y le dice que quiere que elija a una, para asegurarse de su hombría. Nickolai elige a una y se va a una habitación.

Anna en el hospital y con la menor en brazos es sorprendida por Semyon, quien le dice que está sorprendido con la traducción ya que su hijo es mencionado varias veces en sucesos que están fuera de la ley, agregando que no quiere que la policía lo lea, y le ofrece negociar. Luego la madre de Anna en su casa, escribe lo que su hermano le traduce -la voz de Tatiana en ruso con la traducción en GC en pantalla- se refiere: «Me tiraron por la escalera y caí en unos sacos como de papas, Kirill bajó atrás de mí, me pegó hasta que sangré, trató de violarme... pero no pudo, eso lo enojó más y más y siguió pegándome, finalmente bajó su padre, fue el padre quien me violó. Le gritó a su hijo “Nunca domarás al caballo si no lo quiebras, Kirill» llega en ese momento Anna y les comenta que Semyon la visitó en el hospital para que le entregue el diario a cambio de la dirección de Tatiana en Rusia. Anna, junto a su madre y su tío están en un local de comida rápida donde esperan entregar el libro, pero llega Nickolai, le dicen que se lo entregarán a cambio de la dirección, pero él le dice que no sabe de qué hablan y se va. Al día siguiente Nickolai le lleva la moto a Anna y junto con eso le entrega la dirección de la familia de Tatiana, pero le recomienda que no lo entregue ya que esa ciudad tiene mala reputación.

Azim le comenta a Semyon que los chechenos lo querían matar por haber degollado a uno de los suyos y que lo dejaron con vida a cambio que les entregue a Kirill. Semyon le dice que no vuelva a negociar con ningún miembro de su familia a sus

espaldas y que además les diga a los chechenos que les entregará a Kirill en dos días. Semyon luego de preguntarle si se había encargado de Stepan a Nickolai, le ofrece estrellas -tatuajes que llevan las grandes familias de la mafia rusa-. Luego de la realización de la ceremonia que permite formar parte de la familia Vor, Nickolai es invitado a los baños públicos por Azim quien lo entrega a los chechenos haciéndoles creer que se trataba de Kirill. Nickolai al ser atendido en el hospital, es visitado por el agente del FSB (Ex KGB) para indicar que la sección rusa de Scotland Yard solicitó oficialmente a la embajada rusa, que su misión secreta en Londres se dé por terminada. Nickolai le muestra los tatuajes de las estrellas y le dice que remplazará a Semyon como jefe de la organización en Londres. Le comenta que necesita que lo arreste, ya que él tiene pruebas de que tenía relaciones sexuales con una menor y que la prueba es la hija de ambos, y por ende que invente una excusa para tomarle una muestra de sangre.

Finalmente, luego de sacarle la muestra de sangre, Semyon se da cuenta que querían relacionarlo con la menor, y su hijo Kirill roba a la lactante para lanzarla al río. Anna se da cuenta que la menor no estaba en el hospital y la salva junto a Nickolai antes que Kirill la arrojara. Nickolai termina como jefe de la mafia y Anna junto a su madre y su tío al cuidado de la menor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Promesas del Este*” (*Eastern Promises*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en

sesión de fecha 14 de enero de 2008;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:02) Mientras Azim le corta el cabello a un cliente, le comenta de un sobrino que vive con él. Llegando en ese momento su sobrino Ekrem. El cliente dice que lo ve normal y le estira la mano para saludarlo. Ekrem nervioso no se la da. Azim comenta que no le ayuda en nada, levanta una navaja y le dice que la tome, Ekrem responde negativamente. Azim dice a su cliente, ¿lo ves? Teníamos un acuerdo y ahora se echa para atrás. El cliente se ríe y comenta que lo deje tranquilo, ya que es obvio que tiene algo psicológico. Azim le insiste diciendo que tome la navaja y le grita ¡acaba con este ruso! Ekrem toma la navaja y mientras su tío retiene al cliente, Ekrem le corta la garganta hasta darle muerte.
- b) (14:18) Azim al abrir una congeladora se aprecia el cuerpo del ruso degollado, Kirill ratifica positivamente reconocerlo y agrega que era como un hermano para él, añadiendo además que ahora parece un mugroso helado. Azim responde que tenga un poco de respeto por los muertos, Kirill saca de su bolsillo un sobre con dinero y le dice que eso es respeto, y se lo entrega, luego le ordena a Nickolai que se haga cargo mientras escupe el cuerpo. Nickolai al tocar al difunto, se escucha como si fuera madera, y le pide a Azim un secador de pelo y lo comienza a secar. Le introduce la mano en la chaqueta y saca su billetera, diciéndole a Azim que pensaba que quería los \$6.50., como broma. Le tira la billetera diciéndole que la queme. Luego les comenta a ambos que cortara los dedos y sacará los dientes para que salgan. Toma un alicate y comienza a cortarlos.
- c) (14:33) En la playa colocan una carpa para tapar un cuerpo encontrado, llega el agente de FSB para peritar el cuerpo sin vida. Otro agente que se encontraba en el lugar, le dice que parece de la mafia rusa. El agente levanta la basta del pantalón y se ve una estrella tatuada en la rodilla y dice que es miembro de Vory V Zakone, y que la estrella significa que no se hinca ante nadie, agrega además que en las cárceles rusas sus vidas están escritas en el cuerpo -mientras revisa los tatuajes del pecho- indicando que el cadáver corresponde a un capitán y que fue procesado profesionalmente -mientras toma una de las manos con los dedos cortados-. El otro agente le comenta que encontraron algo más en el cuerpo -entregándole un papel escrito dentro de un sobre plástico.
- d) (15:31) ³⁷ Azim lleva a Nickolai a los baños públicos (Sauna), y le explica que Semyon recomienda esos lugares para las reuniones de negocios. Luego le comenta

³⁷ Escena descrita fue editada en relación a la escena real.

que están perdiendo conexión con Kabul, cada dos o tres semanas por culpa de los americanos. Agrega que Valery Nabokov importa flores y televisores al país, y que son uno en diez -refiriéndose que uno de cada diez televisores lleva cargamento adentro-. Nickolai le pregunta donde los descargan, Azim le dice que le responderá luego que vuelva del baño. Azim al estar vistiéndose en los camerinos llegan dos chechenos y se sientan a su lado, Azim les dice que Kirill está adentro -refiriéndose a Nickolai- y que lo reconocerán por las estrellas tatuadas en su pecho. Los dos chechenos entran y encuentran a Nickolai sentado. Al ver las estrellas, uno de ellos saca un corvo y comienzan una pelea, el checheno le propina un corte en su pecho, pero Nickolai se defiende golpeándolo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*³⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones*

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

DECIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴²; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

⁴⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴¹Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴³*Ibid.*, p.98

⁴⁴*Ibid.*, p.127.

“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIÉSIMO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de

⁴⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El Lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 Hrs., de la película "Promesas del Este" (*Eastern Promises*), en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE UNA RUTINA HUMORISTICA DURANTE LA EMISION DEL PROGRAMA "VERTIGO", EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6198, DENUNCIAS CAS-18574-G0Z5M4 Y CAS-18674-Q0S2F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-18574-G0Z5M4 y CAS-18674-Q0S2F5 (este último ingreso CNTV 1293/2018), particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una rutina humorística exhibida en el programa “Vértigo”, transmitido por Canal 13 S.p.A. el día 17 de mayo de 2018;
- III. Que, la denuncias en cuestión, rezan como sigue:

«En el programa Vértigo, el personaje Yerko Puchento se refirió a la Santísima Virgen como “Inmaculiada” en dos oportunidades, además de una serie de impropiedades a las mujeres presentes en el programa. Lo anterior, configura una grave falta contra las creencias religiosas de millones de chilenos, atacando la dignidad de una de las figuras más importantes del catolicismo, haciendo mofa de una de sus características más importantes. En una sociedad democrática y abierta, donde la censura previa no es una práctica permitida ni deseada, resulta importante para su correcta defensa, el hacer responsable de sus dichos a las personas que, en el uso de su legítimo derecho de libertad de expresión, hacen un uso abusivo del mismo, realizando burlas abiertas y ofensivas de las creencias más íntimas de un grupo de habitantes de esta Nación. Espero que estas prácticas no sean toleradas por el honorable Consejo, que debe velar por el correcto funcionamiento de nuestra televisión abierta y siente un precedente en contra de estas prácticas chabacanas que denigran a la televisión como medio de comunicacional social masivo.» Denuncia CAS-18574-G0Z5M4.

«Honorable Consejo Nacional de Televisión. Pte. Me dirijo a Uds. por considerar que en el programa de Canal 13, del día 17 de mayo de 2018, Vértigo, de las 22:30 horas, el integrante Sr. Yerko Puchento, en dos oportunidades, para referirse a dos lugares, uno de ellos un cementerio de nombre “Inmaculada Concepción”, él le agregó una “i” entre la “l” y la “a” de Inmaculada, quedando “Inmaculiada” Concepción. Considero que esta es la ofensa más grande que ha habido en la televisión chilena contra la Virgen Santísima, madre de Jesús, la cual merece nuestro absoluto respeto, independiente de la religión que cada persona profese. Por ser la ofensa gravísima hacia la Virgen María, éste debe ser el caso más grave presentado en Chile al Consejo de Televisión. Espero que ustedes tomen todas las medidas pertinentes para que esto jamás se vuelva a repetir.» Ingreso CNTV N°1293/2018. Denuncia CAS-18674-Q0S2F5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su Informe de Caso C-6198, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Vértigo*” es un programa de televisión chileno perteneciente al género misceláneo del tipo estelar, transmitido por canal 13 y conducido por Martín Cárcamo y Diana Bolocco. En cada emisión participan 5 invitados, quienes compiten a través de diversas pruebas dirigidas por el público asistente al estudio. Interviene, además mediante una rutina humorística, el personaje ‘Yerko Puchento’, interpretado por el actor Daniel Alcaíno. Su rutina humorística contempla aspectos de los invitados de turno, alternadamente con temas de actualidad nacional;

SEGUNDO: Que, la presentación del personaje ‘Yerko Puchento’, interpretado por Daniel Alcaíno, se exhibe entre las 00:19:55 y las 00:56:23 horas. En cuanto a los reproches que argumentan los denunciantes, resulta posible identificar las siguientes afirmaciones y que son proferidas en el contexto que, a continuación, es descrito:

La performance comienza con la entrada al set de dos personajes caracterizados como sepultureros, quienes trasladan un ataúd que instalan luego en el centro del espacio. Los conductores Diana Bolocco y Martín Cárcamo se acercan al féretro y sostienen este diálogo:

(00:21:05) Diana Bolocco: “*No sé si abrir la tapa o no...*”

Martín Cárcamo: “*Yo nunca he abierto un...*”

Diana Bolocco: “*No, yo tampoco... Déjame mirar un poco (Aproxima su cabeza a la parte superior del ataúd) ¡Ay!*”

Martín Cárcamo: “*¿En la parte de arriba o la parte de abajo?*”

Diana Bolocco: “*La parte de arriba... (Risa de uno de los invitados) Y sabi qué, yo lo veía venir.*”

Martín Cárcamo: “*Chuta, yo también, ya poh (Diana y Martín hacen amago de abrir el féretro) (Al público) ¿Quieren verlo?*”

Público: “*¡Sí!*”

Diana Bolocco: “*Vengan*” (Llama a los invitados a acercarse al féretro) “*Venga Pollo, Mónica... Se pueden despedir, ¿ya?*” (Todos rodean el ataúd, uno de los invitados sonríe al mirar el rostro del personaje)

Jean Philippe Cretton: (Sonriendo) “*Pobre cabro...*”

Martín Cárcamo: (Entre risas) “*¡Qué tristeza más grande!*”

Diana Bolocco: “*Yo, de verdad, el viernes, cuando leí LUN, lo vi venir...*”

Martín Cárcamo: “*¡Qué tristeza más grande!*”

Diana Bolocco: *“No sé quién será el próximo, la verdad... No sé...”*

Martín Cárcamo: *“Bueno, igual tuvo una vida intensa...”*

Diana Bolocco: *“Sí.”*

Después de este diálogo, el personaje exclama desde el ataúd, sale del sarcófago y saluda eufóricamente al público:

Yerko Puchento: *“¡Hola chicos! ¡Hola chicos!”*

Diana Bolocco: *“¡Noooo!”*

Yerko Puchento: *“¡Bum! ¡Bum! ¡Estoy vivo!”*

Diana Bolocco: *“¡Está vivo!”*

Yerko Puchento: *“¡Estoy vivo! ¡Estoy vivo!”* (Martín Cárcamo ríe a carcajadas y los invitados retornan a sus respectivos asientos dispuestos en el set)

Diana Bolocco: *“¡Yerko!”*

Yerko Puchento: *“¡Me quieren enterrar vivo! ¡Me quieren enterrar vivo!”*

Diana Bolocco: *“¡No!, pero ¡cómo!”*

Yerko Puchento: *“¡Ábranlo!”* (Los actores caracterizados de sepultureros abren el féretro) *“¡Abran este ataúd, por favor! ¡Abran esta cuestión, por favor!”*

Diana Bolocco: *“¡Pero por Dios!”*

Los asistentes en el estudio celebran y vitorean la salida de ‘Yerko Puchento’ desde el ataúd y la rutina de humor prosigue en estos términos:

Yerko Puchento: *“¡Estoy vivo! ¡Todavía estoy aquí!”*

Martín Cárcamo: *“Su pobre madre aquí.”* (En alusión a una mujer que previamente secaba sus lágrimas a un costado del ataúd).

Yerko Puchento: *“¡No lo puedo creer! ¿Cómo está mi público?”*

Martín Cárcamo: *“¡Hasta su madre estaba preocupada!”*

Yerko Puchento: *“¡Mamá, siempre fiel, linda! (Saluda con besos en la mejilla a la mujer que indican como su madre) ¡Eres la única!”*

Diana Bolocco: *“Está contenta ahora...”*

Yerko Puchento: *“¡Qué difícil este momento!”*

Martín Cárcamo: (A la mujer que interpreta a la madre de ‘Yerko Puchento’) *“Acompáñeme por aquí, yo la llevo...”*

Yerko Puchento: *“Mamá, vaya a sentarse acá con los deudos por favor...”*

Martín Cárcamo: “¿La dejamos aquí?”

Yerko Puchento: “Con los sepultureros, por favor... (Al público en el estudio) ¿Cómo están chicos?”

Público: “¡Bien!”

Yerko Puchento: “¡Un aplauso para los sepultureros que están de vuelta en canal 13! ¿Me voy con tuti hoy día?”

Público: “¡Sí!”

Diana Bolocco: “¡Ay no, mejor que no!”

Yerko Puchento: “¿Hacemos bolsa a todos?”

Público: “¡Sí!”

Yerko Puchento: “¿Saludamos a los invitados por su nombre completo?”

Diana Bolocco y Martín Cárcamo: “¡Nooo!”

Yerko Puchento: “¡Ni cagando! ¡Ni cagando!”

Diana Bolocco: “Nunca más, por favor...”

Yerko Puchento: “Son últimos, hueon... Me avivan la cueca todos los programas y después me dejan solo, hueon... ¡Estoy pasado a gladiolos, hueon! ¡Ningún WhatsApp me manda ningún hueon del público, hueon! ¿No tienen twitter ustedes? ¿Alguien, una palabra de aliento? ¡Nadie me ha apoyado! (A José Alfredo Fuentes, uno de los invitados al programa) ¡Nadie Polllo, nadie! ¡Hoy, estoy aquí... ¡Porque voy camino a mi funeral y eso es inevitable! ¡Se acabó todo Martín!”

Diana Bolocco: “La verdad es que sí, estoy de acuerdo con usted...”

Yerko Puchento: “¿Se acabaron los permisos y las regalías! ¡17 años Diana que han llegado a su fin!”

Martín: “¿17?”

Yerko Puchento: “17 años han llegado a su fin...”

Diana Bolocco: “¿En serio, 17?”

Yerko Puchento: “Y un 17 años es un 17 años...”

Martín Cárcamo: “Es verdad...”

Yerko Puchento: “Quiero agradecer... Hasta los sepultureros cacharon, hueon (...) ¡Gracias por venir a este, mi último día! ¡Chiquillos, se los agradezco de corazón! ¡Mi cuerpo será velado en la iglesia de la ingratitud nacional, para los que me quieran ir a despedir! Ahí en la ingratitud nacional, está en la Alameda, frente a la inmaculada Concepción.”

Martín Cárcamo: “¡Ya pues!”

Diana Bolocco: “¡Inmaculada! ¡Inmaculada!”

Yerko Puchento: “Sí, estaré ahí, están los sagrados corazones, Alameda, Cumming... Obvio... ¡Justo! ¡En el día mundial del reciclaje, hay gente que me quiere reciclar para siempre! ¡Y no es chiste! (...) Quiero donar mi cerebro...”

Diana Bolocco: “¿A quién?”

Yerko Puchento: “A Manuel no sé Ossandón... Con mucho cariño para ti... Lo puedes pasar a buscar el día... En el cementerio de la inmaculada Concepción, ¿ya?” (00:42:50)

La rutina continúa haciendo referencia a la herencia de sus bienes preciados, bromea con algunos invitados y finaliza despidiéndose del público. Se retira del estudio nuevamente al interior del ataúd.

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”;

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

QUINTO: Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación asentadas en la religión o las convicciones, de 1981, dispone en su artículo 1° que «*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*»⁴⁶; y en su artículo 3° que “*La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.*”

⁴⁶ Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

SEXTO: Que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 2002/55, indica que la tolerancia implica una aceptación positiva y el respeto de la diversidad y que, por su parte, el pluralismo aglutina la voluntad de conceder igual respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los individuos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Bajo ese prisma, además agrega que la tolerancia y el pluralismo robustecen la democracia, propician el goce pleno de todos los derechos humanos, constituyendo así un fundamento sólido para la sociedad civil, la armonía y la paz⁴⁷.

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 N° 6 de la Constitución garantiza el respeto de todas las personas, expresando que «la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.» A su vez, la Ley N° 16.938 o también denominada Ley de Culto, en su artículo 2° arguye que «ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

OCTAVO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838,

NOVENO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁴⁸;*

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en*

⁴⁷ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2002/55, 25 de abril de 2002.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁴⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁵⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo, resulta posible apreciar que el humorista recurre al uso de la expresión “*Inmaculada Concepción*”, transformando no solo un dogma, sino que una figura de la Iglesia Católica, en un fuerte impropio, lo que podría constituir presumiblemente, una manifiesta y evidente ofensa a aquel grupo de personas que profesa la religión católica. Ello por cuanto, la vulgarización de un dogma e imagen religiosa por medio del uso de palabras soeces, configuraría un menosprecio hacia lo que ésta representa simbólicamente para los feligreses;

⁴⁹Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

DÉCIMO QUINTO: Que, siendo congruente con lo explicitado, es preciso recalcar que hacer mofa, burla y escarnio de una manifestación religiosa, sin perjuicio de que ésta sea planteada en un contexto lúdico, donde prevalecen la sátira y el sarcasmo, podría constituir un acto de intolerancia, que vulneraría el principio pluralista, en tanto conformaría una forma velada de discriminación que tendería a faltar el respeto a quienes practican dicha religión, e impediría a los sujetos vivir plenamente en igualdad de derechos, según sus creencias y a las declaraciones y/o ritos externos que el culto de la misma posee;

DÉCIMO SEXTO: Que de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria habría incurrido en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 19 N°12 inc. 6° de la Constitución Política de la Republica, y 1° inc. 4 de la Ley N° 18.838.-;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria) constituyen pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal. Lo anterior radica en el hecho que la protección y promoción de estos derechos, implica generar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse dignamente, en un ambiente que permita la convivencia entre los distintos sujetos que componen la comunidad; por lo que, los contenidos fiscalizados y reprochados en el presente acuerdo, podrían constituir una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que denotarían una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales , lo que a su vez constituiría un posible atentado en contra del principio democrático contenido en el inc.4 del artículo 1° de la Ley N° 18.838, contribuyendo con ello, a reforzar la imputación formulada en contra de la concesionaria relativa a la presunta inobservancia al respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en sus emisiones;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encontraría comprometida la dignidad personal de los sujetos presumiblemente afectados en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se afectaría y colocaría en situación de riesgo la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, Maria de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 17 de mayo de 2018, de una rutina humorística en el

programa “Vértigo”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación por razones religiosas, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, contribuyendo con ello, a reforzar el reproche respecto a una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido. El Consejero Arriagada funda particularmente su voto, calificando las expresiones sobre la Inmaculada de una ofensa gratuita, de un inusitado nivel de grosería. Agrega, que éste no es un asunto de pertenecer al credo católico, pues él mismo se define como agnóstico, y señala que el debate en torno de este asunto, no es la vigencia y ejercicio de la libertad de religión y de expresión, pues en eso está de acuerdo. Tampoco si la libertad debe tener límites, pues la necesidad de ellos es otra materia sobre la que hay consenso que se expresa en los tratados de derechos humanos, las constituciones y las más destacadas obras sobre filosofía política. El real punto de discusión es precisar cuándo, cómo y bajo qué garantías y resguardos, un Estado democrático puede hacer objeto de ulterior sanción, amonestación o crítica el ejercicio de esas libertades. Un Estado democrático, sin traicionar su esencia - y en no pocos casos, en servicio del ejercicio efectivo de esas mismas libertades- puede restringirlas. Por supuesto se trata de casos excepcionales y claramente definidos. Referido a este tema y en materia de libertad de conciencia y de expresión son ilustrativos fallos como el de la Corte Europea de Derechos Humanos en el proceso *Wingrove versus United Kingdom*. Se trata de un video que la Corte estima es una blasfemia que se comete al tratar a un objeto religioso -Jesús Cristo- de modo de causar ultraje a quienes tienen un compromiso o simpatía con la ética y la historia cristiana, por el modo “despectivo, injurioso, insultante, procaz y el tono y estilo ridículo en que es presentado (*contemptous, reviling, insulting, scurrilous or ludicrous tone, style and spirit in which the subject is presented*)”. La Corte es consciente de “que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la democracia” y que “todos tienen el derecho a la libertad de expresión” pero reitera que “el ejercicio de estas libertades (...) lleva con ella deberes y responsabilidades” entre los cuales, “... debe legítimamente ser incluido el deber de evitar hasta donde sea posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas y profanadoras de los objetos de veneración religiosa de otros”. En esta materia sólo es éticamente correcto, como lo hace el Reino Unido en este juicio, adoptar la misma posición si el objeto de este escarnio fuera Mahoma o Buda. “No es blasfemo decir o publicar opiniones hostiles a la religión cristiana o negar la existencia de Dios si la publicación es formulada en un lenguaje decente y templado. El análisis debe ser hecho a la manera en que las doctrinas son discutidas y no a la sustancia de las doctrinas mismas”. En otro fallo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostiene que la libertad religiosa puede ser vulnerada por representaciones provocativas de objetos de veneración religiosa y esas “representaciones pueden ser consideradas como violaciones maliciosas del espíritu de tolerancia que también es uno de los requisitos de una sociedad democrática” (*Otto Preminger Institut versus Austria*”; 1994) lo cual llevó a la Corte por seis votos contra tres a declarar que la incautación o

el decomiso de un film considerado altamente blasfemo, no constituía una violación del derecho a la libertad de expresión. No es la opinión lo que se sanciona, lo que sería inaceptable, sino el modo. “No se prohíbe -dice la Corte Europea de Derechos Humanos en *Wingrove vs. UK*- la expresión, en cualquier forma de visiones hostiles a la religión cristiana. Ni tampoco puede decirse que opiniones que son ofensivas a los cristianos necesariamente deban caer dentro de este ámbito”; y en *Preminger vs. Austria*, había dicho “los miembros de una religión mayoritaria o minoritaria no pueden razonablemente esperar estar exentos de toda crítica. Ellos deben tolerar y aceptar la negación por otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe”. Arriagada señala que tal como lo he planteado en otras ocasiones no se trata, en modo alguno, de objetar el derecho a expresar un juicio crítico a la Iglesia Católica, por hechos o dichos de su jerarquía o clero, caso en el cual esa crítica se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, constitucionalmente asegurado. Lo que se objeta son ultrajes a elementos estimados divinos por los cristianos, los que se ridiculizan en un lenguaje y con alusiones procaces, groseras, vulgares. Si fuera un alegato sobre la no existencia de Dios, la afirmación de la naturaleza humana y no divina de Jesús entonces estaríamos ante una expresión hostil a la religión cristiana pero que merece respeto y que, sin duda alguna, debe estar protegida por la libertad de expresión. Obras como “La última Tentación de Cristo” dirigida por Martin Scorsese y basada en la novela de Nikos Kazantzakis (ambos católicos) o como “El Evangelio Según Jesucristo” de José Saramago (agnóstico) han merecido duras críticas de parte de la jerarquía católica, pero sin duda están amparadas por la libertad de expresión y artística. El mismo amparo merece la difusión de ideas o teorías científicas que contradigan los dogmas de cualquier creencia o la crítica a las iglesias, o la condena al comportamiento de sus sacerdotes. La afirmación de la divinidad de Jesús o de Moisés o del carácter sagrado de la Biblia, la Tora o el Corán es algo que una sociedad debe respetar, pero no puede imponer y menos sancionar a quienes sostengan que son textos meramente humanos. Pero la quema del Corán es un insulto y una prédica del odio religioso. Lo es la mofa de la celebración de la eucaristía, sacramento esencial del credo cristiano y muy duramente el grosero juego de palabras sobre la Inmaculada Concepción. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Mabel Iturrieta, Marigen Horkohl, Esperanza Silva y Gastón Gómez, quienes estimaron que no existirían elementos suficientes para la construcción de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA DIVINA COMIDA”, EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6342).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 40º bis de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia contra el programa “La Divina Comida”, emitido el día 23 de junio de 2018, por la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de la concesionaria Universidad de Chile.

La denuncia es la siguiente:

“La panelista Ana Gazmuri hace apología y enseña el uso de estupefacientes en cámara, incluyendo equipamiento para poder preparar drogas”. CAS-19006-S8S3Z5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 23 de junio de 2018; el cual consta en su informe de caso C-6342, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde al programa “*La Divina Comida*”, que consiste en reunir a cuatro personajes públicos, generalmente del mundo de la televisión o políticos, donde cada participante ofrece una cena en su casa, con la cuál debe sorprender a sus compañeros y lograr una buena puntuación de éstos, ya que compiten por definir quién es el mejor anfitrión. Durante el desarrollo de la cena, se realiza entregas de regalos a los anfitriones, algunas humoradas y conversaciones misceláneas que surgen espontáneamente entre los invitados.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS

En la emisión revisada los cuatro participantes corresponden a: la actriz y actualmente vocera de la Fundación Daya, *Ana María Gazmuri*; el periodista *Roberto Van Cauwelaert*; la también periodista y modelo *Carolina Jorquera* y el político y actor *Ramón Farías*.

La primera anfitriona de este capítulo es *Ana maría Gazmuri*. Ella es filmada en su hogar preparando la cena y describiendo el menú que ofrecerá a sus invitados, el cual es repartido entre estos, quienes al recibirlo son presentados por la voz *en off*.

Asimismo, cuando se entrega el menú, la edición del programa realiza referencias indirectas al consumo de cannabis, al acercarse a los invitados en un auto polarizado, lugar de donde, al abrir las ventanas, sale una gran cantidad de humo mientras suena música que corresponde a Reggae. Luego, *Ana María Gazmuri* continúa describiendo y mostrando la preparación de la cena y su casa para recibir a los invitados.

Una vez que estos ya se encuentran reunidos, comienza la entrega de regalos para la anfitriona. El último en entregar su regalo es *Roberto Van Cauwelaert*, quien le pasa una pequeña caja plástica.

El dialogo dice así:

Roberto Van Cauwelaert: “(...) yo traje un regalo que tiene que ver con la lucha que tú siempre has manifestado (...), la cual a mí de verdad me parecen muy bien y muy consecuente de ti como persona. Ábrelo, velo tranquila, después te voy a comentar algo. Yo quiero que lo muestres, porque no quiero que se malinterprete”

Ana María Gazmuri: “un moledor, un contenedor y moledor al mismo tiempo”

Roberto Van Cauwelaert: “Tu llegaste a este tema principalmente por la medicina alternativa, quiero que me cuentes más en profundidad por qué, por ejemplo, lo voy a decir abiertamente, mi mamá también sufre un cáncer y la medicina tradicional, si bien ha hecho su trabajo, yo la invité a que siguiera su tratamiento con medicina alternativa, así que es más por eso (señala el regalo)”

Ana María Gazmuri: “Muchas gracias, yo les puedo explicar a los que no saben qué es esto”.

A continuación, entrega una explicación general dónde señala que en la cajita se puede guardar la hierba preferida, mencionando la manzanilla como un ejemplo, y agrega que ésta se abre, se saca la hierba, se introduce en el otro lado de la caja y se ocupa el primer lado para molerla, girándolo con la muñeca.

Ana María Gazmuri: “Por supuesto que hay que respetar todos los usos que se le da al cannabis. Tanto el uso recreativo, que prefiero llamar de uso adulto, porque obviamente estamos hablando de una sustancia que en ese uso lúdico es para adultos y, por otro lado, está ese uso medicinal que bueno hoy sabemos los beneficios que puede traer”.

Finaliza el tema apurando a los asistentes a comer. Durante el postre agrega, con gestualidad de picardía, un trozo de lo que llama “cacao medicinal” y los invitados se refieren a éste de manera indirecta por unos segundos, bromeando que se los recomendaron y que habría tenido efecto relajante.

En lo que sigue, el programa se desarrolla sin nuevas referencias a este tema.

SEGUNDO: Analizado el contenido narrativo y audiovisual objeto de denuncia, el H. Consejo Nacional de Televisión estima que la emisión fiscalizada no cuenta con elementos que configuran una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la forma prevista por la Ley N° 18.838 o en las disposiciones reglamentarias que le complementan; por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución, cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838; y el derecho a recibir opiniones e informaciones de diversa índole; en virtud de las siguientes consideraciones;

TERCERO: En primer lugar, el desarrollo del programa la “*Divina Comida*” se lleva a cabo después de las 22:00 hrs., horario en que es posible transmitir contenidos no aptos para menores de edad, de modo que es factible entender que la audiencia en ese horario, está en posesión de la madurez y criterio formado para realizar un análisis crítico en torno a temáticas más complejas como son el consumo de sustancias psicoactiva ilegales.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en la denuncia sobre la supuesta apología y enseñanza del consumo que se haría sobre un estupefaciente en el programa, la revisión permite observar que solo existe una referencia de carácter indirecto al

cannabis a raíz de un regalo que realiza un invitado a la anfitriona, contextualizado en la lucha pública que ésta ha realizado para que se permita su uso medicinal alternativo.

Es así como ella exhibe el regalo y detalla su funcionamiento señalando que es aplicable a cualquier hierba (de hecho, ejemplifica con la mención de la manzanilla) y, además, enfatizando que, en el caso del cannabis, el uso recreativo es sin lugar a dudas, solo considerable en adultos.

Así, no es posible identificar en los contenidos exhibidos una apología a la sustancia, como una alabanza de sus efectos o beneficios, los cuales en el programa no son ni siquiera descritos.

Es así como no existirían elementos que de modo alguno promuevan la curiosidad o refuercen el atractivo por experimentar con su consumo. Además, el mecanismo explicado por *Ana María Gazmuri*, tal como ella lo relata, es un mecanismo de molido de hierbas, sin especificidad.

En resumen, sólo se observaron algunas referencias indirectas y de carácter generales, contextualizadas en la historia personal de *Ana María Gazmuri* en relación al consumo de cannabis medicinal, y, además, en un horario en que es posible transmitir contenidos para adultos;

CUARTO: De esta manera, la emisión se ha enmarcado dentro de la libertad de expresión, amparada por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

Tal tolerancia, como se indicó, conforma el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, que entiende, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, el pluralismo en las emisiones televisivas como el respeto a la diversidad social y cultural, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de televisión observar tales principios, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva y Hornkohl, y los Consejeros Arriagada y Gómez, acordó no iniciar un procedimiento sancionatorio contra Universidad de Chile, por la exhibición de su programa “La Divina Comida” el día 23 de junio de 2018 a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

La Consejera Silva, previene que la decisión se justifica en tanto el programa muestra la historia de la invitada Gazmuri, en relación con la fundación Daya, que promueve el uso medicinal del cannabis.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Covarrubias, y de los Consejeros Egaña y Guerrero. El Consejero Egaña, previene que el daño derivado del consumo masivo de marihuana, producto de la información que circula, que tiende a minimizar sus efectos, se verá en un tiempo más. Por su parte, el Consejero Guerrero, en el mismo sentido, indica que existe una trivialización del uso de la marihuana a nivel recreativo -no medicinal-, que tiene como efecto un grave daño sobre las neuronas hasta los 25 años. En este sentido, estima que los canales tienen una labor social que cumplir cuando se trata de prevenir el daño neurológico de este tipo de estupefacientes. Recalca, en conexión con esta prevención, que la emisión fiscalizada no se refiere al uso medicinal o analgésico del cannabis.

9.- INFORME CASO C-6502, PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EMITIDO POR CANAL 13, EL 11 DE JULIO DE 2018.

Por no contar con los antecedentes necesarios, los Consejeros presentes acuerdan unánimemente diferir el conocimiento y resolución del informe caso para la sesión de Consejo próxima.

10.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”, EL DIA 3 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6366).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 48 denuncias ciudadanas contra el capítulo del programa “Rojo: el Color del Talento” exhibido el día 03 de julio de 2018.

A continuación, se transcriben algunas de las denuncias ciudadanas más representativas:

1.- «Hoy el jurado Neilas a tratado muy mal a un participante cubano de una manera muy agresiva hacia el participante se nota mucho que el jurado Neilas no quiere a los hermanos cubanos, el los discrimina cada vez que terminan su baile es un muy mal ejemplo para los adolescentes que van el programa a esa hora el señor Neilas y el jurado tienen sus preferidos y se debe evaluar a los participantes por sus bailes y cantos no por quien les cae bien a ellos.» Denuncia CAS-19135-TOK4W0.

2.- «Hoy en el programa rojo: el color del talento, se denigró y humilló al participante Maylor Pérez, recibiendo trato humillante por parte del señor Neilas, parte del Jurado del espacio juvenil, cabe señalar que el señor Maylor y también su hermano Marlon, no es primera vez que

recibe este tipo de trato por el anterior mencionado señor Neilas.» Denuncia CAS-19137-F1Y2M7.

3.- «Al momento de la evaluación a un participante, el señor Neilas Katinas trata en forma despectiva y humillante, él está ahí para evaluar, su trato hacia ese participante es notoriamente despectiva, no sé si es por su nacionalidad o qué, pero creo que todos debemos ser tratados con respeto, y el en este caso no lo fue.» Denuncia CAS-19138-S1K3R3.

4.- «El día de hoy el señor Neilas que forma parte del jurado del programa rojo humilló a dos participantes de dicho programa. Hay un trato denigrante y agresivo, existe maltrato verbal hacia estos participantes (Maylor-Marlon) y discriminación.» Denuncia CAS-19145-K2R8P0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso C-6366, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Rojo: el Color del Talento*” es un programa de talentos donde un grupo de artistas jóvenes, divididos entre bailarines y cantantes, compiten por ganar el primer lugar. En cada emisión deben presentarse y luego son evaluados por el público y un jurado experto conformado Neilas Katinas (bailarín), Consuelo Schuster (cantante), Maitén Montenegro (ex bailarina y cantante) y Vasco Moulian (actor, director de teatro y conductor de televisión). La conducción está a cargo de Álvaro Escobar.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (03 DE JULIO DE 2018)

El programa está en un periodo de repechaje, y dentro del grupo de bailarines son tres las personas que deben competir, entre ellos dos hermanos, Marlon y Maylon Pérez de nacionalidad cubana, además de Camila. Según el puntaje obtenido por ellos es Camila la que pasa al repechaje, es decir, tendrá una nueva oportunidad para continuar en competencia; entre los otros dos concursantes serán los compañeros bailarines quienes deberán decidir quién de los dos se va del programa y quién sigue en competencia.

En ese contexto y luego de su presentación ante el público, el concursante y bailarín Marlon Pérez espera la evaluación del jurado.

Álvaro Escobar indica que comenzará Neilas Katinas, quien declara lo siguiente:

“Hola Marlon. Para mí bailar es sentir, y la mitad de tu baile no vi ninguna expresión en tu cara. Técnicamente mejoraste desde la última vez que te vi, pero me falta la emoción, me falta el baile desde acá (señala el corazón). No sé si estás muy nervioso o preocupado del repechaje, pero ese es el sentimiento que me

traspasaste hoy. Tu nota es un 4.5”

Mientras emite su comentario, la imagen es de Neilas y Marlon Pérez en pantalla compartida. El concursante se muestra atento y preocupado.

El comentario de Maitén Montenegro es el siguiente: Marlon, había mucha energía, tal vez demasiada, eso impidió en algún momento que la teatralidad que querías dar estuviera débil y faltara un matiz. Sí tienes un físico y una estatura que hace que se luzca muchísimo los giros, las levantadas (...) pero ahí yo siento que faltó ese matiz del sentimiento. Para mí tú tienes un 5.2”.

El siguiente comentario a la actuación es el de Consuelo Schuster: (...) pero sí creo que faltó interpretar un poco más, es cierto que faltaba, energía en tu cara, verte que estabas realmente expresando lo que querías mostrar, en el fondo lo que estabas haciendo en el baile llevarlo también a la expresión, faltó ahí ponerle más energía, ponerle más intención a ese trabajo, mi nota para ti hoy es un 5.3”

El siguiente comentario es Vasco Moulian: (...) te encontré equilibrado, sin embrago comparto con el jurado que no hubo una expresión, que se llama emoción, (...) pero creo que, al debe, no te puedo poner un 5 así que te puse un 4.9”.

El público pone un 5.7 al concursante y su promedio es 5.1. (20:58:32 - 21:00:09).

Posteriormente en el repechaje se presenta el hermano de Marlon, Maylor Pérez quien como bailarín presenta un número evaluado por Maitén Montenegro con un 5.4 y le dice que fue grave que se le escapara la bailarina. Posteriormente, Moulian valora su energía, dice que lo hizo mejor que su hermano y le pone un 5.0. Consuelo Schuster explica que sintió problemas de *musicalidad*, ya que en algunos momentos lo sintió fuera *del tiempo de la música y le pone un 5.2*.

Luego da su evaluación Neilas Katinas, donde explica que: *“Por desgracia no puedo decir nada positivo. Yo quería preguntar a Marlon y también a tu hermano: ¿están acá por pasión al baile o solo quieren hacerse famosos?”* El público abuchea al finalizar las palabras de Neilas.

Enseguida Maylon responde y aclara diciendo: “Primero que todo, quiero darles las gracias por cada uno de sus comentarios, porque cada crítica de ustedes me hace crecer, pero te voy a responder Neilas: no necesito hacerme famoso. Primero que todo soy una persona demasiado muy humilde, la cual comparte con todos, y no tengo por qué venir a este programa a crear un nombre, la verdad que yo estoy súper agradecido de estar en este programa y de las críticas que me han hecho”.

El público celebra las palabras del concursante mediante aplausos. Finalmente, Neilas Katinas toma la palabra para decir: “Bueno, mi nota es un 3.8”.

Según las notas es Camila Vásquez quien pasa al repechaje y entre ambos hermanos los bailarines del clan decidirán al día siguiente quien sigue y quien se va para siempre.

Finaliza de esta forma el programa;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO Que, de lo observado en el programa supervisado se puede decir que los tres concursantes que se presentan en el llamado repechaje, los hermanos Pérez y

Camila, son calificados técnicamente por el jurado formado por Maitén Montenegro, Consuelo Schuster, Vasco Moulian y Neilas Katinas. Los comentarios, críticas y nota que el jurado otorga a los concursantes es en base al trabajo presentado en el momento, en este caso una coreografía de baile.

Ante la primera coreografía que se presenta, la de Marlon, el jurado coincide con Neilas quien es el primero en juzgar la participación del bailarín. Por ejemplo, Maitén Montenegro dice “...eso impidió en algún momento que la teatralidad que querías dar estuviera débil y faltara un matiz ... pero ahí yo siento que faltó ese matiz del sentimiento”.

Posteriormente, Consuelo Schuster dice “pero sí creo que faltó interpretar un poco más, es cierto que faltaba, energía en tu cara, verte que estabas realmente expresando lo que querías mostrar”, Vasco Moulian agrega que “sin embargo comparto con el jurado que no hubo una expresión, que se llama emoción”.

De lo anterior, se puede concluir que es el jurado completo el que coincide con la crítica hecha por el señor Katinas, de índole técnica, en sentido de que faltaría sentimiento en el baile y el que debería reflejarse en el rostro durante la interpretación: (20:35:19 - 20:35:48) “Para mi bailar es sentir, y la mitad de tu baile no vi ninguna expresión en tu cara. Técnicamente mejoraste desde la última vez que te vi, pero me falta la emoción, me falta el baile desde acá (señala el corazón). No sé si estás muy nervioso o preocupado del repechaje, pero ese es el sentimiento que me traspasaste hoy”.

De igual manera, en la crítica al desempeño de Maylor, Neilas Katinas demuestra mayor molestia ya que, según él, considera bajo el desempeño del bailarín, ante lo cual Maylor ejerce su derecho a responder al jurado, lo que hace en términos positivos, no evidenciando ser víctima de humillación o discriminación.

Dado lo anterior, se aprecia que el jurado Neilas siempre dirige su crítica hacia la ejecución de la pieza de baile y no a otro aspecto de contexto de los bailarines, sin que se observe que con sus palabras el jurado, o alguno de sus integrantes haya humillado, discriminado o dado trato agresivo a los participantes Marlon y Maylor Pérez, ya que el contenido de sus palabras refleja comentarios sobre lo que precisamente se debe evaluar, el baile;

CUARTO: Que, en este sentido, y en cuanto a lo señalado en las denuncias, respecto a la existencia de discriminación en contra de los participantes aludidos, cabe indicar que el artículo 2° de la Ley N° 20.609 -que establece Medidas contra la Discriminación-, define discriminación arbitraria como:

«Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad».

En este sentido, y teniendo en cuenta tal definición, no resulta posible identificar de qué forma la emisión de los contenidos del segmento denunciado pudiesen causar una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos fundamentales de los participantes referidos por los denunciantes, por cuanto no existe una alusión a ningún aspecto de ellos que funde un motivo discriminatorio en los términos descritos por la ley -como la nacionalidad-, ni tampoco una distinción que pueda causar privación, perturbación o amenaza a sus derechos fundamentales.

Por el contrario, simplemente se aprecia, en general, la referencia con distintos énfasis a la evaluación de un desempeño artístico, no vislumbrándose una intención por parte del jurado de burlarse, denigrar o discriminar por su nacionalidad a los participantes;

QUINTO: Que, de todo lo expresado se desprende que la emisión denunciada no presenta una construcción discursiva en la que se aprecie intención de denigrar o menoscabar a un sector de la población, lo que trasunta, entonces, en que el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad de expresión; despliegue amparado por la libertad garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias contra Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un segmento de su programa “Rojo: el Color del Talento”, transmitido el día 3 de julio de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 11.- **FORMULA CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6838, DENUNCIAS: CAS-20508-Y9M8T3; CAS-20781-T3G6R6CAS-20509-R3G6F2; CAS-20510-NOL8B5; CAS-20512-G0J6H6; CAS-20513-N8V6L6; CAS-20514-R2H5X2; CAS-20515-R7X6Y7; CAS-20516-Q3G6G9; CAS-20517-T8L8V2; CAS-20518-M2Y7Y8; CAS-20519-T3Q3V6; CAS-20520-S6J2F3; CAS-20521-Q4N4S4; CAS-20523-X5W7L5; CAS-20525-Z5H6W3; CAS-20527-Q5Z8N6; CAS-20529-H5D3P8; CAS-20530-H6N5P1; CAS-20531-P7W7P0; CAS-20532-C0M9R8; CAS-20533-C5V4N7; CAS-20534-R3L3T4; CAS-20535-V2F1T7; CAS-20536-V3Z9M0; CAS-20537-B3X5M0; CAS-20538-X7F5F5; CAS-20539-K7V0C1; CAS-20540-L0G0P6; CAS-20541-J9V3K9; CAS-20542-K4T4V5; CAS-20543-J7J4X1; CAS-20545-R3B9Z7; CAS-20547-R1Y3W7; CAS-20548-T5Y4J7; CAS-20549-H3S7T9; CAS-20550-Z0D2X2; CAS-20551-B0B9W4; CAS-20552-R1N0J5; CAS-20553-J8D4S9; CAS-20554-B2D0P2; CAS-20556-W5R1R3; CAS-20558-L2C0Q6; CAS-20560-V5T9Z7; CAS-20561-J4T3R4; CAS-20564-R5W6C6; CAS-20565-H4Y7R4; CAS-20568-R8Y9G7; CAS-20569-X9H9X1; CAS-20570-S9T1C4; CAS-20571-V5L9Z5; CAS-20576-C3L3T9; CAS-20577-J7D7Y2; CAS-20578-D9T7C4; CAS-20579-R3X5W7; CAS-20580-M4Y9V5; CAS-20583-V7T7R8; CAS-20584-N9R9S6; CAS-20585-Z9T8X4; CAS-20586-D3X5F2; CAS-20588-L0C5L7; CAS-20589-F9S9F3; CAS-20590-X6G9R3; CAS-20591-Y6G4Z5; CAS-20593-F8G5Y8; CAS-20595-J8F4Z3; CAS-20598-Q6V8X7; CAS-20599-L7B4S0; CAS-20600-C7V3M3; CAS-20601-Q8W7Y4; CAS-20602-F4V0W6; CAS-20607-D4V5C0; CAS-20610-**

Z4K1L8; CAS-20611-P2W3N9; CAS-20612-F8Y0D7; CAS-20627-Z4S3Z7; CAS-20633-D3C2N8; CAS-20634-W9P3D8; CAS-20637-T4X3R1; CAS-20638-B7K7C5; CAS-20639-P4H1F8; CAS-20640-J2W5S8; CAS-20642-W2P5K3; CAS-20647-P3Q9F2; CAS-20650-D4X8V2; CAS-20652-N2C3G5; CAS-20654-L7M3N8; CAS-20657-D6G9Q6; CAS-20659-H6L0T4; CAS-20661-S4Z9R8; CAS-20662-X9M5W9; CAS-20663-P8T8M2; CAS-20665-B1Q0L9; CAS-20668-W8K1W3; CAS-20669-Z0Y5Y5; CAS-20670-J6Y4T3; CAS-20671-N9S9M5; CAS-20673-D8F8H9; CAS-20678-P5N8F3; CAS-20679-H8L3C2; CAS-20681-F7Y2X3; CAS-20683-M9B5P7; CAS-20685-Z7L9C5; CAS-20686-N5R0Z7; CAS-20688-D0Y3N3; CAS-20689-S7Y3X4; CAS-20690-T5F7Y8; CAS-20692-Z8Y2Z7; CAS-20693-M6D9K0; CAS-20696-W4D5C4; CAS-20697-C1J1C4; CAS-20698-L1X2R2; CAS-20699-W5P2K2; CAS-20700-B5T1C4; CAS-20704-Q9F3L1; CAS-20705-D1V7W4; CAS-20706-X6Q1K6; CAS-20707-P8H9R4; CAS-20708-V0S5X0; CAS-20716-Q9H3P7; CAS-20721-J0T5S0; CAS-20739-Q6Y6Q8; CAS-20743-G4D8K3; CAS-20746-N7L3W9; CAS-20747-L6Y2Y0; Y CAS-20710-B2J6B7) .

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 126⁵¹ denuncias, en contra de Canal 13 S.p.A, por la emisión del noticiario “Teletrece”, el día 21 de octubre de 2018, relativas a la emisión de una nota periodística intitulada “¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?”, donde es presentada una “investigación a raíz de una denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas de Santiago.” y se analizaría la “eventual presencia de adultos, tras una serie de acciones violentas que se han producido al interior de este colegio”.

⁵¹ CAS-20508-Y9M8T3; CAS-20781-T3G6R6CAS-20509-R3G6F2; CAS-20510-N0L8B5; CAS-20512-G0J6H6; CAS-20513-N8V6L6; CAS-20514-R2H5X2; CAS-20515-R7X6Y7; CAS-20516-Q3G6G9; CAS-20517-T8L8V2; CAS-20518-M2Y7Y8; CAS-20519-T3Q3V6; CAS-20520-S6J2F3; CAS-20521-Q4N4S4; CAS-20523-X5W7L5; CAS-20525-Z5H6W3; CAS-20527-Q5Z8N6; CAS-20529-H5D3P8; CAS-20530-H6N5P1; CAS-20531-P7W7P0; CAS-20532-C0M9R8; CAS-20533-C5V4N7; CAS-20534-R3L3T4; CAS-20535-V2F1T7; CAS-20536-V3Z9M0; CAS-20537-B3X5M0; CAS-20538-X7F5F5; CAS-20539-K7V0C1; CAS-20540-LOG0P6; CAS-20541-J9V3K9; CAS-20542-K4T4V5; CAS-20543-J7J4X1; CAS-20545-R3B9Z7; CAS-20547-R1Y3W7; CAS-20548-T5Y4J7; CAS-20549-H3S7T9; CAS-20550-Z0D2X2; CAS-20551-B0B9W4; CAS-20552-R1N0J5; CAS-20553-J8D4S9; CAS-20554-B2D0P2; CAS-20556-W5R1R3; CAS-20558-L2C0Q6; CAS-20560-V5T9Z7; CAS-20561-J4T3R4; CAS-20564-R5W6C6; CAS-20565-H4Y7R4; CAS-20568-R8Y9G7; CAS-20569-X9H9X1; CAS-20570-S9T1C4; CAS-20571-V5L9Z5; CAS-20576-C3L3T9; CAS-20577-J7D7Y2; CAS-20578-D9T7C4; CAS-20579-R3X5W7; CAS-20580-M4Y9V5; CAS-20583-V7T7R8; CAS-20584-N9R9S6; CAS-20585-Z9T8X4; CAS-20586-D3X5F2; CAS-20588-L0C5L7; CAS-20589-F9S9F3; CAS-20590-X6G9R3; CAS-20591-Y6G4Z5; CAS-20593-F8G5Y8; CAS-20595-J8F4Z3; CAS-20598-Q6V8X7; CAS-20599-L7B4S0; CAS-20600-C7V3M3; CAS-20601-Q8W7Y4; CAS-20602-F4V0W6; CAS-20607-D4V5C0; CAS-20610-Z4K1L8; CAS-20611-P2W3N9; CAS-20612-F8Y0D7; CAS-20627-Z4S3Z7; CAS-20633-D3C2N8; CAS-20634-W9P3D8; CAS-20637-T4X3R1; CAS-20638-B7K7C5; CAS-20639-P4H1F8; CAS-20640-J2W5S8; CAS-20642-W2P5K3; CAS-20647-P3Q9F2; CAS-20650-D4X8V2; CAS-20652-N2C3G5; CAS-20654-L7M3N8; CAS-20657-D6G9Q6; CAS-20659-H6L0T4; CAS-20661-S4Z9R8; CAS-20662-X9M5W9; CAS-20663-P8T8M2; CAS-20665-B1Q0L9; CAS-20668-W8K1W3; CAS-20669-Z0Y5Y5; CAS-20670-J6Y4T3; CAS-20671-N9S9M5; CAS-20673-D8F8H9; CAS-20678-P5N8F3; CAS-20679-H8L3C2; CAS-20681-F7Y2X3; CAS-20683-M9B5P7; CAS-20685-Z7L9C5; CAS-20686-N5R0Z7; CAS-20688-D0Y3N3; CAS-20689-S7Y3X4; CAS-20690-T5F7Y8; CAS-20692-Z8Y2Z7; CAS-20693-M6D9K0; CAS-20696-W4D5C4; CAS-20697-C1J1C4; CAS-20698-L1X2R2; CAS-20699-W5P2K2; CAS-20700-B5T1C4; CAS-20704-Q9F3L1; CAS-20705-D1V7W4; CAS-20706-X6Q1K6; CAS-20707-P8H9R4; CAS-20708-V0S5X0; CAS-20716-Q9H3P7; CAS-20721-J0T5S0; CAS-20739-Q6Y6Q8; CAS-20743-G4D8K3; CAS-20746-N7L3W9; CAS-20747-L6Y2Y0; Y CAS-20710-B2J6B7

- III. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 21 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6838, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Teletrece” es el noticiario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Esta emisión es conducida por Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, la nota periodística fiscalizada (21:00:56 - 21:09:04) es introducida por el conductor del programa, Ramón Ulloa, en los siguientes términos:

«Partimos con una investigación hecha por Teletrece a raíz de la denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas de Santiago. Se trata de la eventual presencia de adultos, tras una serie de acciones violentas que se han producido al interior de este colegio. La situación ya está siendo indagada por la Fiscalía. Y una de las líneas investigativas es la presunta participación de ex miembros de grupos subversivos. Desde el Ministerio del Interior hablan de reclutamiento y adoctrinamiento. La situación ha provocado que más de 200 niñas abandonen el colegio. El informe es de Juan Bustamante y Alfonso Concha.»

En la apertura de la investigación se vislumbra una secuencia (21:01:37-21:02:07) en la que se exhiben distintas imágenes correspondientes a una manifestación estudiantil ocurrida al interior de un establecimiento educacional. Esta, no es identificado ni en el relato en off del periodista ni a través de textos sobrepuestos en pantalla. En dichas acciones se observa a jóvenes, algunos vestidos con overoles blancos, que intentan ser controlados por efectivos de Carabineros. Estas escenas son observadas atentamente por el periodista, quien al mismo tiempo va explicitando los detalles de una denuncia que la Dirección de Prensa de “Teletrece” habría recibido por parte de un grupo de apoderados del Liceo N° 1 de Niñas Javiera Carrera. La voz en off del periodista relata:

«Fue un grupo de apoderados, profesores y alumnos del Liceo 1, los que se acercaron a Teletrece hace tres semanas para denunciar lo que ocurría al interior de su colegio. Casi en paralelo a estos hechos, decidieron alertar lo que para ellos es una verdadera bomba de tiempo que crecía en el seno del Liceo de Niñas de Santiago, y que podía terminar en acciones que en ese momento se sucedían en los otros emblemáticos.» (21:01:43-21:02:06).

Posteriormente, el periodista maniobrando el computador desde el cual ve las imágenes y abre una carpeta rotulada con el nombre ‘Liceo 1’. Acto seguido, la secuencia incluida en la edición del reportaje contempla imágenes en las que aparecen alumnas del citado establecimiento en el acceso principal del mismo y en las afueras. Los rostros de las estudiantes no cuentan con difusor y, por tanto, la exposición de ellas adquiere mayor notoriedad (21:02:08-21:02:24).

Luego, y mientras la voz en off sigue relatando, se exhiben breves imágenes de una

manifestación en la que se observa a estudiantes de uniforme escolar protestando en una calle. La voz en off continúa relatando:

«Sobre todo porque, nos alertan, tienen antecedentes en sus manos que acreditan la presencia de adultos influyendo en las estudiantes, mayores de edad con un pasado político. Por eso nos dijeron, quieren hacer la denuncia, pero resguardando su identidad.»

Seguidamente, se da paso a imágenes intercaladas de entrevistas realizadas a un apoderado y a una alumna del colegio, resguardando la identidad de los entrevistados. Primero, se observa una silueta masculina a contraluz y se escucha una voz distorsionada a través de recursos de edición. La conversación es la siguiente:

«Periodista: *¿Qué es lo que hay acá, siente usted?*

Apoderado: *¿En el colegio? Adoctrinamiento. Eso es seguro.»*

En este momento, la imagen de la entrevista es interrumpida y se exhiben imágenes captadas al interior de una sala de clase, en donde se observa a un grupo de cuatro estudiantes con sus rostros tapados gritando hacia el interior de la sala de clases. La voz en off del periodista señala que *“las últimas acciones en el Liceo han subido de tono”*, por lo que habrían decidido sumar a su denuncia *“material gráfico”*. Inmediatamente, se vuelve a imágenes de las entrevistas, pero esta vez, es la entrevista a una alumna del colegio. Ella también se encuentra con su rostro a contraluz y su voz distorsionada. Se produce la siguiente conversación:

«Periodista: *¿Y tú sabes si esos adultos pertenecen a algún partido político o son de algún grupo? ¿Tú los identificas con alguien o algo?*

Alumna: *Ehh, claramente está como involucrado el Frente patriótico.»*

Se utiliza música incidental de suspenso y se da paso a imágenes aéreas de lo que parece ser un establecimiento educacional. Luego, se exhiben imágenes de un hombre siendo detenido por Carabineros durante una manifestación. En este momento, la voz en off del periodista relata:

«Un histórico dirigente Rodriguista y su pareja son, para los denunciantes, quienes orquestan buena parte de los conflictos que se han sucedido en el último tiempo. Las fotografías y videos que nos entregan los muestran siempre muy activos, en medio de las alumnas, incluso siendo detenidos frente al Liceo 1. Ambos son apoderados y, por ende, parte de una comunidad que hoy los denuncia.»

Mientras el periodista relata lo anterior, se exhiben diversas imágenes en donde se encontrarían estos adultos con jóvenes, así como también entre grupos de personas, en donde se observa estudiantes-hombres y mujeres- y otros adultos. Luego del relato en off, se da paso nuevamente a la entrevista al apoderado:

«Apoderado: *sí, han sido bastante nombrados. Son personas que ingresan, que están fuera, y al parecer, son las que están involucradas en esta organización que este año nos ha perjudicado.*

Periodista: *Son personas con un pasado político bien claro.*

Apoderado: *Ehh, por lo que hemos averiguado, sí.*

Periodista: *Y cómo influyen en las chicas que están en contra de las armas de las que usted me hablaba.*

Apoderado: *Yo creo que ellos son los que lideran el grupo.»*

Seguidamente, el periodista, acompañado de música incidental, relata que las fotografías entregadas por los apoderados dan cuenta de una serie de “actividades”. En este momento, se comienza a exhibir una serie de fotografías en donde se observa a jóvenes estudiantes luciendo pañuelos en sus cuellos. Mientras se exhiben, el periodista señala lo siguiente:

«Las fotografías que nos entregan dan cuenta de una serie de actividades. En ellas se ven jóvenes con pañuelos en donde se aprecia perfectamente el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Otra de las fotografías muestra a la mujer, apoderada del Liceo 1, junto a otros jóvenes, en una suerte de recibimiento. Imposible saber fechas de esos encuentros. Los apoderados denunciados coinciden en que todo esto comenzó a escalar desde el 2017, y que subiendo el tono los últimos meses. Es en todo este tiempo que muchas estudiantes no han dudado siquiera en subir este tipo de imágenes a sus redes sociales y con posteos como estos.»

Son cinco fotografías distintas las que se exhiben. En la primera, se ve a un grupo de jóvenes- hombres y mujeres- que posan junto a una mujer. Todas las personas tienen sus rostros difuminados, sin embargo, se observa que los jóvenes llevan un pañuelo rojo con un logo en el que se lee FPMR. La segunda fotografía exhibe a la misma mujer junto a una joven que usa el pañuelo en su cuello, ambas tienen su rostro difuminado. La tercera, exhibe al mismo grupo de la fotografía 1, pero esta vez la mujer se encuentra atrás de un joven con pañuelo mientras el resto los observa. La cuarta fotografía exhibe a un grupo de cuatro jóvenes mujeres que posan mirando un espejo para tomar una fotografía. En ella, las jóvenes usan el pañuelo rojo en sus cuellos y tienen sus rostros difuminados. La última, exhibe una fotografía junto a una frase posteada en una red social. En la foto se observa a un gran grupo de jóvenes posando para una foto. Visten ropas oscuras y llevan el pañuelo, y atrás de ellas se observan dos banderas, una de Chile y otra que tiene el logo FPMR.

Posteriormente, el periodista continúa relatando mientras se exhibe un video captado al interior de un establecimiento educacional. En él se observa a un grupo de jóvenes estudiantes en un pasillo y se escucha que quien graba pide que “*paren de tirar leseras*” frente a la basura que se observa llega al pasillo. Luego, se exhibe un video captado al interior de una sala de clases, en donde se observa un grupo de personas encapuchadas y con máscaras ingresando a la sala, para luego dejarla. La voz en off relata:

«Como sea, las movilizaciones en el Liceo 1 han incrementado sus niveles de violencia. Las mismas estudiantes nos relatan que es prácticamente imposible estar en contra del grupo que lidera tomas o funas. Algo que ha redundado en que, solo este año, han dejado el liceo 267 estudiantes desde marzo a septiembre. Transformándose en el emblemático con mayor deserción de la comuna de Santiago.»

Luego, se da paso nuevamente a extractos de las entrevistas realizadas a una alumna y a un apoderado que resguardan su identidad:

«Alumna: Creo que lo más fuerte son las represalias que vienen de eso. Ver como mis compañeras se van. Tienen que retirarse por orden de psiquiatras, que tengan

que cerrar su año, eso ha sido lo más fuerte.

Periodista: *¿Son compañeras que se van porque son intimidadas por otras compañeras?*

Alumna: *Sí.*

(...) Alumna: *La consigna más como potente de aquí, de estos grupos, es como quemar todo para construir».*

«Apoderado: *¿Por qué tengo que estar dando una entrevista ocultando mi rostro? ¿Ocultando mi voz? No tengo libertad de expresar libremente mi pensamiento. ¿Por qué? Tomarán represalias contra las estudiantes y tal vez hacia uno.»*

Inmediatamente después, se da paso a imágenes de una entrevista realizada al Ministro del Interior, Andrés Chadwick. La entrevista es introducida por el periodista en off, señalando que, según el Ministro del Interior, los actos delictuales que se han producido en los últimos dos meses serían protagonizados por dos grupos: «“anárquicos” extremadamente violentos y con eventuales conexiones internacionales, que se ven reflejados en los jóvenes que visten overoles blancos (mientras relata esto, se exhibe un video en el que se observa a jóvenes vistiendo overoles blancos que corren por un patio interior) y los “ex”, conjuntos sujetos que podrían estar orquestados por ex miembros de grupos subversivos, ahí es que lo denunciado por los apoderados del Liceo 1 cuadra perfectamente (durante el relato se vuelve a exhibir imágenes de jóvenes con el pañuelo rojo, haciendo un acercamiento a estos pañuelos).»

Seguidamente, se exhibe la entrevista:

«Ministro Andrés Chadwick: *Hay antecedentes en relación al Liceo N° 1 de Niñas en que dan cuenta de lo que usted está señalando. En que hay nombres de personas adultas que son parte, como una suerte de coordinadores, de capacitadores, de inspiradores de un grupo de niñas en dicho liceo, y que pueden tener o han tenido relaciones con antiguos movimientos de tipo violento, como el Frente Manuel Rodríguez.»*

Interrumpe la transmisión de la entrevista la voz en off de periodista:

«*El Ministro nos relata que desde abril ha recibido denuncias similares del liceo de niñas y otros liceos emblemáticos, información que ha sido corroborada, y que hoy son parte, nos confidencia, de los antecedentes que ya tiene en sus manos el Ministerio Público.»*

Luego, continúa la entrevista:

«*Ministro Andrés Chadwick: De las imágenes que uno ve y que ha conocido, y de la forma en que uno también conoce de los grupos extremistas, sí, obedece a una situación, como digo yo, de cooptación del espacio del liceo, y de formas de capacitaciones, de adoctrinamiento, de reclutamiento de jóvenes, para efectos de sus labores de grupo.»*

Voz en off del periodista: «*Para el Ministro del Interior estos sujetos son parte de grupos minoritarios y muy concentrados dentro de las comunidades. Si hay 11 colegios emblemáticos en Santiago, estos sujetos estarían activos en al menos siete de esos colegios.»*

Entrevista:

«Periodista: *¿Se puede extrapolar lo que sabemos está ocurriendo, o al menos denuncian los apoderados del Liceo 1, al resto de los emblemáticos?*

Ministro Andrés Chadwick: *No, de los antecedentes que nosotros disponemos, esta situación más bien está concentrada, por ahora, en el Liceo N° 1. Obviamente que la policía está permanente viendo y estudiando si existen o no coordinaciones con otros liceos.»*

La nota concluye con un relato en off del periodista, mientras se vuelven a repetir los videos e imágenes que se han exhibido a lo largo de la nota:

«*Por ahora, todos los antecedentes denunciados a “Teletrece” por parte de este grupo de apoderados, estudiantes y profesores del Liceo 1, son también parte de la información que acopia el Ministerio Público. Está en pleno desarrollo de una investigación, que nos impide transparentar los nombres de quienes aparecen en este reportaje. Mientras, la comunidad del Liceo 1 se apresta a iniciar una nueva semana, tratando de lidiar con quienes siguen siendo parte de su propia comunidad.»*

Durante toda la nota se exhibe un GC en el que se lee: *“¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?”*.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como también la dignidad de las personas;*

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma*

⁵² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;*

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la posible existencia de adoctrinamiento político a escolares de parte de grupos insurgentes, resulta sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁵ ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵⁶ ha señalado: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....»*, por

⁵³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁵⁷»

DÉCIMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁸ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas,*

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

⁵⁸ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.*⁶⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*⁶¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶², a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁶¹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁶² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, después de la emisión del programa fiscalizado, la directiva del centro de alumnos del Liceo N° 1 de Niñas, Javiera Carrera, emitió un comunicado de prensa ⁶³, en el que aclaran que las fotografías exhibidas de alumnas con pañoletas del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), no corresponden a una posible militancia de las personas que allí aparecen, sino a una caracterización para un día temático de la historia, realizado el año 2017 y organizado por el Departamento de Historia y Ciencias Sociales del colegio, autorizado por la Dirección. Agregan que las fotografías se encontraban en las redes sociales de algunas alumnas y expresan su rechazo por la forma de obtención de ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual modo, luego de la emisión de la nota de prensa fiscalizada, la concesionaria emitió un comunicado de prensa en el que señalaba (entre otras cosas): *«En una de las tantas imágenes aportadas por dichas fuentes se exhibe una escenificación de alumnas que aparecen en una sala del liceo con atuendos relacionados con grupos radicales. La opinión de los apoderados denunciante es que, más allá de que sea una representación, dicha escenificación es una prueba más de la penetración de esos grupos radicales en el liceo. Dicho juicio de valor, discutible o no, es propio de los apoderados y no una conclusión del reportaje. Les pedimos que dicho análisis fuera on the record, pero la respuesta de alumnos, apoderados y profesores fue -y es- que debían hacerlo off the record porque, a su juicio, temen represalias que ponen en juego la seguridad e integridad de alumnas y profesores. Lo mismo argumentaron jóvenes que abandonaron el plantel.*

Si dicho argumento de los apoderados, alumnos y profesores -que la escenificación es una prueba más de la penetración de grupos radicales en el establecimiento- no quedó manifiestamente claro que es una opinión de ellos, nos excusamos ante la audiencia por la falta de claridad sobre este punto. Insistimos que dicho juicio de valor es propio de los apoderados denunciante y no una conclusión del reportaje. (...).»⁶⁴

VIGÉSIMO CUARTO: Que, frente al emplazamiento realizado por el Senador Alejandro Guillier en la red social Twitter, don Andrónico Luksic Craig, miembro del grupo controlador de la concesionaria, indicó en ella: *«Canal 13 y todas nuestras empresas saben que deben cumplir con las leyes y así lo hacen. El canal ya reconoció un error y debe rectificarlo. Pero que esto no sea excusa para que*

⁶³ Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/estudiantes-del-liceo-1-acusan-que-reportaje-uso-fotos-sacadas-de-contexto-y-niegan-adoctrinamiento-del-fpmr-las-alumnas_20181022/

⁶⁴ Extracto de comunicado público. Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/nacional/declaracion-canal-13-reportaje-adoctrinamiento-liceo-1>

Chile frene a tiempo la violencia en los colegios»⁶⁵.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo expuesto en los Considerandos Décimo Segundo y Vigésimo Primero al Vigésimo Cuarto, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota periodística en cuestión, habría sacado de contexto unas imágenes de niñas del Liceo 1, donde aparecen caracterizadas como miembros de un grupo insurgente, sugiriendo o estableciendo un nexo que estas últimas formarían parte del mismo, cuando en realidad dicha caracterización respondía a una actividad académica, constituyendo lo anterior presumiblemente un abuso de *la libertad de expresión* de parte de la concesionaria.

En efecto, el reportaje constantemente es acompañado de fotografías y videos, los que buscan ejemplificar o contextualizar los relatos del mismo. Algunas de estas fotografías -como es señalado por varios de los denunciantes- corresponderían a una caracterización histórica realizada en el marco de una actividad académica. Dichas fotografías, que exhiben jóvenes portando pañuelos rojos con el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, son acompañadas del relato en Off que señala que estas fotografías darían “*cuenta de una serie de actividades*” y “*una suerte de recibimiento*”, de lo que se supondría de parte del grupo. Otras dos fotografías, muestran a jóvenes utilizando un pañuelo con el logo FPMR, exhibiendo a hombres y mujeres. Asimismo, se presentan distintos videos de marchas y/o manifestaciones, entre ellos, un video captado desde altura, en donde se observa corriendo a jóvenes vistiendo overoles blancos.

De acuerdo a ello, la concesionaria incurriría en un vasto equívoco narrativo, por cuanto las imágenes utilizadas no serían coherentes con los datos que brinda, y no habría efectuado un análisis o cotejo esperable de las fuentes y elementos desplegados en pantalla, en razón de tratarse de un reportaje periodístico.

Desde esa lógica, aparecerían fotografías que forman parte de otro contexto, cuestión que el relato en off periodístico no se encarga de precisar con claridad, todo anterior sazonado con una serie de recursos audiovisuales como música incidental, tomas aéreas del Liceo 1 y, una entrevista al Ministro del Interior, quien ratificaría las “hipótesis” planteadas por la concesionaria, antecedentes que en su conjunto y en el marco de un noticiero, podrían llevar al público televidente a formarse la convicción de existir un vínculo entre las estudiantes y grupos insurgentes podría ciertamente, cuando en realidad, contrastada la nota con los antecedentes recopilados a esta altura del procedimiento, indicarían que la nota no guardaría relación con la realidad;

En razón de lo señalado anteriormente, es que podría verse afectada también, a raíz de la eventual negligencia denunciada a la hora de construir el reportaje, la *honra* de las estudiantes del Liceo 1 y con ello, su *dignidad personal* -dada la relación existente entre *el derecho a la honra y la dignidad* de las personas-, en

⁶⁵ Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2018/10/23/924919/Luksic-responde-a-criticas-por-reportaje-que-advertia-presencia-de-FPMR-en-Liceo-1--El-Canal-ya-reconocio-un-error-y-debe-rectificarlo.html>

razón de esta asociación eventualmente negligente de aquellas con grupos insurgentes, con el posible desmedro que ello conllevaría de la buena fama, crédito o prestigio que ellas gozan en el ambiente social; importando todo lo anterior, un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, María Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó formular cargo a Canal 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece”, el día 21 de octubre de 2018, en donde se haría un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, y se vería afectada de manera injustificada, la honra de las estudiantes del Liceo 1 de Niñas, y con ello la *dignidad personal* de cada una de ellas. Se previene que, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, si bien adhiere al voto de mayoría, solo lo hace en aquella parte en que se estima que existiría un eventual abuso de la libertad de expresión por parte de la concesionaria. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero, indicando el primero que, si bien pueden haber algunos errores en la entrega de la información, estos no son de relevancia como para afectar alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1 de la Ley 18.838; adhiriendo a lo anterior el segundo, indicando además que el reportaje siempre estuvo presentado en términos condicionales, y que en ningún momento se aseveró que efectivamente estuviera ocurriendo una situación como la descrita en aquel. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6819).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, y 40° bis de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron 2 denuncias en contra del segmento de lectura de titulares de la prensa escrita del programa “Hola Chile”, transmitido por la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), que aluden a supuestas burlas de parte de los interlocutores del programa al *trastorno obsesivo compulsivo* que padecería el Diputado *Gabriel Boric*,

en el contexto del supuesto romance que él tendría con la Diputada *Maite Orsini*:

1.- «Durante el capítulo de "Hola Chile" del 9 de octubre de 2018, a las 7:28 AM, se realizó la lectura de titulares de los diarios impresos, entre ellos "La Cuarta" que traía en portada la nota "Pololeo Parlamentario" incluyendo imágenes de los diputados Gabriel Boric y Maite Orsini. El GC exhibido mientras se comentaba la noticia fue "Maite Orsini le hizo Toc" al corazón del diputado Boric". Esto en referencia a que el parlamentario informó que se encuentra con licencia médica por padecer de Trastorno Obsesivo Compulsivo. Germán Schiessler fue más allá y dijo "Quizás ella detonó el que él se quiera tratar estos toc que tiene. Yo salgo contigo, pero si vas a estar pestañeando..." en directa burla del trastorno que sufre Gabriel Boric.

En Chile aproximadamente el 3% de la población sufre TOC y es una enfermedad altamente caricaturizada. Con el actuar de su conductor y el GC de la producción La Red estigmatiza el TOC y tiene un aprovechamiento insensible e indolente del padecimiento ajeno.» CAS-20396-L2B6K2.

2. «El matinal Hola Chile trató la supuesta relación entre los diputados Maite Orsini y Gabriel Boric, expuesto esta jornada por el diario La Cuarta, lo que ya es cuestionable porque no se ve un interés público en el análisis de esta situación, sin embargo, lo que es aún más reprochable es el GC utilizado, donde se alude al trastorno obsesivo compulsivo que tiene actualmente al diputado Boric con licencia, ignorando que esta es una condición que padecen muchas personas y burlándose de esta situación, exponiendo su vida personal en un momento en que no se observa una mayor necesidad, salvo generar "leña del árbol caído" y por motivos sensacionalistas.» CAS-20397-W8M5B5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 9 de octubre de 2018; el cual consta en su informe de caso C-6819, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un segmento del programa "Hola Chile", misceláneo que incluye de acuerdo a su género, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula y secciones de conversación. La conducción está a cargo de *Julia Vial* y *Eduardo de la Iglesia*.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS

(07:24:36 - 07:30:44) Durante el bloque de lectura de titulares de la prensa escrita, se alude al supuesto romance que tendrían los diputados *Maite Orsini* y *Gabriel Boric*, develado por el diario "La Cuarta" en la edición publicada el mismo día de

emisión del misceláneo. Esta noticia de farándula-política es comentada por los conductores y el periodista *German Schiessler* quien lee parte la columna del periódico.

Los contenidos narrativos (comentarios y lectura del periódico) se identifican en los siguientes términos:

- *Julia Vial*: «(...) dejamos para el final el diario *La Cuarta*, porque viene con un titular sabroso (...)»
- *German Schiessler*: «*Habemus nueva pareja y pareja no de la televisión, pareja en el Congreso señoras y señores, “Maite Orsini le hizo toc toc al corazón del diputado Boric”*. *La Cuarta se enteró que los diputados del Frente Amplio Maite Orsini y Gabriel Boric terminaron flechados de tanto hablar de política en el Congreso, están en una relación dice La Cuarta*»

- *German Schiessler*: «(...) mira dice “Una relación de Frente Amplio. Diputados se habrían hecho ojitos en una misión parlamentaria a Palestina y ahora pincharían afuera del Congreso, una linda relación que nace justo cuando sus partidos están con los Capuleto y los Montesco de Romeo y Julieta, es decir peleados a muerte, porque hay muchas diferencias en el Frente Amplio. Pero parece que esta pareja pretende unir al menos en el amor a este partido político tan nuevo. Esta foto se la sacaron en el viaje donde habrían comenzado la relación, los acompaña Jorge Brito, bautizado por otros parlamentarios como el violista de Palestina”. Claro aparece otro diputado en esta foto, 25 de agosto fue el viaje que tuvieron estos diputados y en donde habrían pinchado, se habrían conocido en otra faceta, claro, en el avión, en comidas, el flechazo. “32 años tiene el parlamentario que va a tomar licencia por un TOC, mientras que su colega un poquito más”, dice *La Cuarta*.

La Maite uno o dos años más debe tener, andan por ahí. Y dice que “los cálidos días que trae el nuevo equinoccio del hemisferio sur no sólo son sinónimos de jornadas más largas y alergias, también invitan al querer, y de este no se escapa ni el Congreso donde los pasillos dedicados exclusivamente el lobby, los pactos y los acuerdos, hoy abren paso al amor. Según fuentes de La Cuarta al interior del mundo político del organismo legislativo, uno de los parlamentarios que habría recibido una flecha de cupido directa al corazón es el diputado por Magallanes Gabriel Boric, hace algunos días el militante del Movimiento Autonomista sorprendió en redes sociales cuando reveló que va a tener un receso, una licencia por dos semanas para tratarse su trastorno obsesivo compulsivo, la licencia médica fue presentada el 24 de septiembre, el mismo día que lo hizo la parlamentaria de Revolución Democrática por el distrito 9, que hoy es algo más que su amiga, Maite Orsini de 30. Eso sí, la ex pareja de Fulvio Rossi, regresó a la pega esa misma semana”. Le gustan los parlamentarios a la Maite Orsini (...) estuvo con Rossi como dos años (...) y el año pasado estaba con un abogado, me acuerdo»

- *Julia Vial*: «Ella es abogado»
- *German Schiessler*: «(...) habían subido en diciembre del año pasado fotos muy abrazados, con un parlamentario con barbita (...)» - aludiendo a una supuesta ex pareja de Orsini -
- *Julia Vial*: «Estamos en octubre, de diciembre a octubre el amor cambia (...) una evolución (...) y un invierno es capaz de separar. Me gusta la pareja»

- *German Schiessler: «(...) mira ahí escribió ella “Gabriel te amo para siempre”» - refiriéndose a una fotografía del diario La Cuarta en donde los parlamentarios aparecen tras una placa en dialecto árabe -*
- *Julia Vial: «(...) ¿te imaginái se casan?»*
- *Eduardo de la Iglesia: «(...) tendríamos una pareja en el parlamento»*
- *Julia Vial: «¿Cómo la pareja real del parlamento?»*
- *Eduardo de la Iglesia: «Tal cual, linda pareja, me gusta»*
- *German Schiessler: «Hay quienes lo desmienten (...) - lee el diario - “La Cuarta intentó conversar con la abogada Maite Orsini quien explicó que tenía una agenda muy, pero muy apretada, una serie de reuniones en Santiago y prometió contestar nuestras consultas, pero hasta el cierre de la edición no lo hizo. Desde el interior del equipo de trabajo de la diputada desmintieron que existiera un romance entre los frente amplistas (...) solamente se limitaron a señalar que ellos son compañeros de trabajo y amigos»*
- *Julia Vial: «(...) no puedes hacernos esto, me ilusionas a mí y a Eduardo, que somos románticos empedernidos, me ilusionas y después dices como que no»*
- *German Schiessler: «Mira... este tipo de romances, sobre todo cuando son tan mediáticos, siempre se esconden, siempre (...), no van andar paseándose por los pasillos de la mano ni menos besitos, no (...), pero en la privacidad, en el carrete, porque estos cabros son jóvenes, son como nosotros (...)»*
- *Eduardo de la Iglesia: «Yo te pido prudencia y tino, porque desde que Alexis y Maite terminaron, mi corazón está destruido, o sea la ilusión de la pareja se fue a las pailas en mi mente y esto como que lo ha hecho reflotar, porque digo “que lindo hay opciones de amor real en el trabajo, en la pega, ¿qué tiene que sean parlamentarios? da lo mismo, se conocieron, se encontraron en la vida y hoy se aman”, si se aman, porque están juntos (...)»*

- *Eduardo de la Iglesia: «Ahora, ella detonó el que él se quiera tratar estos TOC que tiene (...) “yo salgo contigo, pero si vas a estar pestañeando cada vez que abro la puerta ... no, no”»*
- *Julia Vial: «Nooo... hazte cargo de ciertos temas que has dejado pasar durante mucho tiempo para avanzar. En todo caso sea verdad o sea mentira, a mí me encantó esta pareja, miren - alude al titular del diario La Cuarta - guapos, se ven lindos»*
- *German Schiessler: «No sería el único enamorado, porque Giorgio Jackson (...) también estaría flechado (...) habría sanado las heridas de la ruptura que tuvo hace algún tiempo y estaría saliendo (...)»*
- *Julia Vial: «(...) y no nos dijo nada Giorgio»*
- *Eduardo de la Iglesia: «Todo pasando y le preguntamos ¿se acuerdan?»*
- *German Schiessler: «Tiró la pelota para el córner (...)»*
- *Julia Vial: «Este viernes cuando venga Giorgio matamos dos pájaros de un tiro, preguntamos por él y Boric (...)»*

Los contenidos gráficos (imágenes y GC) que se exponen simultáneamente al relato son los siguientes:

- GC: «Maite Orsini le hizo “toc” al corazón del diputado Boric»;
- Portada del diario *La Cuarta*, en donde aparecen los diputados *Maite Orsini* y *Gabriel Boric*, y el titular que indica “*Pololeo Parlamentario*”;
- Exhibición (pantalla completa) de la página 6 del periódico, en donde se incluye la columna de la supuesta relación que se titula “*Orsini y Boric: una relación de frente amplio*”, que incluye una fotografía de los diputados *Jorge Brito, Maite Orsini* y *Gabriel Boric*, junto a militares palestinos.
- Fotografías de los diputados (individuales);
-

SEGUNDO: Analizado el contenido narrativo y audiovisual objeto de denuncia, el H. Consejo Nacional de Televisión estima que la emisión fiscalizada no cuenta con elementos que configuran una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la forma prevista por la Ley N° 18.838 o en las disposiciones reglamentarias que le complementan; por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución, en virtud de las siguientes consideraciones;

TERCERO: En primer lugar, Se debe tener presente que el programa analizado es un misceláneo, el cual aborda temáticas de índole variada, siendo usual que en los bloques iniciales de cada emisión se incluya la lectura de titulares de prensa escrita, oportunidad en que se repasan fragmentos de las publicaciones, se exponen imágenes de estas y se emiten comentarios.

Es en este contexto que el programa *Hola Chile* alude a un titular destacado del diario “*La Cuarta*”, periódico de circulación nacional que destaca por su estilo de redacción y línea editorial, que el día 9 de octubre de 2018 en primera plana tituló “*Pololeo Parlamentario*”, refiriéndose a un supuesto romance entre parlamentarios de una coalición política.

Así, los interlocutores únicamente aluden al contenido de la nota publicada en el diario (que se lee en pantalla), por ende, no existe profundidad ni especulación respecto de otros antecedentes no incluidos en el periódico. Por ende, en este caso particular, hablar de una relación afectiva entre dos personas del ámbito público, sin detalles, no constituye *per se* una infracción objetiva al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que, al contrario, responde al carácter del programa enmarcado en una expresión afín a múltiples audiencias.

En este sentido, es importante señalar que, si bien las personas que se desenvuelven en el ámbito político frecuentemente gozan de cierta notoriedad o impopularidad dentro de la sociedad, tratándose de los contenidos descritos, no se advierte una exteriorización denigrante de sus personas, ya que los parlamentarios en ningún caso son retratados negativamente producto de la supuesta relación afectiva a que se refieren los panelistas. n el sentido de que los defina con una imagen segada de su calidad de personas que pudiese eventualmente transgredir sus derechos fundamentales;

CUARTO: Que, luego, en relación al reproche que aducen los denunciantes, una burla directa al trastorno obsesivo compulsivo (TOC) que padecería el Diputado

Gabriel Boric, y una caricaturización de esta enfermedad en base de los comentarios emitidos y el apoyo gráfico (*generador de caracteres*, cabe señalar que dicho texto únicamente representa una analogía y juego de palabras a causa del supuesto romance descubierto por el periódico y la abreviatura con la que se denomina el trastorno, sin que haya sido utilizada como burla o denigración ni una caricaturización de personas que padecerían esta enfermedad, pues en los comentarios emitidos no se alude a condiciones particulares que pudieran estigmatizar o exponer en forma negativa a los pacientes diagnosticados con el trastorno obsesivo compulsivo, como según interpretan los denunciantes, a ninguna sintomatología identificatoria de un grupo de personas que padezcan la enfermedad, ejercicio que podría generar un prejuicio negativo en contra de ellos. En consecuencia, la referencia que se efectúa, resulta insuficiente, a la luz de la libertad de expresión, para configurar un atentado contra la dignidad del Diputado en cuestión, o de las personas que padecen trastorno obsesivo compulsivo;

QUINTO: Que, en relación al reproche de un denunciante, que cuestiona la inexistencia de un interés público en el tema expuesto, cabe señalar que la concesionaria está en su derecho de escoger los temas que le parezcan pertinentes al género y su línea editorial, para construir los contenidos de sus programas, los que identificados y analizados en el caso concreto no configurarían infracción, por los motivos señalados, al principio del correcto funcionamiento.

En este contexto, cabe especificar, que tampoco no se identifican elementos instruccionales que tengan la potencialidad de afectar el desarrollo cognitivo de menores de edad, de modo que el tratamiento de estos contenidos no abre un riesgo manifiesto de afectar negativamente la *formación de los menores de edad*;

SEXTO: De esta manera, la emisión se ha enmarcado dentro de la libertad de expresión, amparada por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó no iniciar un procedimiento sancionatorio contra COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la exhibición de un segmento del programa “Hola Chile” el día 9 de octubre de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 13.- **NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6559).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 40º bis de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia en contra de un segmento del programa “La Mañana”, exhibido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de su señal Chilevisión, el día 10 de agosto de 2018, entre las 08:00 y las 08:22 horas, en donde según el denunciante se habría exhibido, en *horario de protección*, un modelo de conducta riesgosa:

La denuncia es la siguiente:
«Animadores del programa hacen en vivo el desafío "Kiki Challenge", que consiste en grabarse bailando desde un vehículo en movimiento. Acción de sumo peligro y que ha sido señalada como contraria a la ley de Tránsito tanto por Carabineros, la CONASET y otras autoridades.»
CAS-19877-N5R5K8;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 10 de agosto de 2018; el cual consta en su informe de caso C-6559, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, El día 10 de agosto de 2018, alrededor de las 08:00 horas, el programa “La Mañana” de Chilevisión se inicia con imágenes que exhiben a un sujeto vestido con un uniforme semejante al que utiliza Carabineros de Chile, mientras realiza el desafío viral conocido como #Kikichallenge (que consiste en una actividad de riesgo vial, donde la persona se baja de un automóvil en movimiento y se pone a bailar con la puerta abierta mientras el vehículo sigue avanzando. Generalmente la acción se hace al ritmo de la canción “In my feelings” del rapero Drake, aunque también se emplean otras melodías). A la vez que pasan estas imágenes, en el estudio tanto el conductor (Rafael Araneda) como los panelistas (Juan Pablo Queraltó, Paulina Rojas, Scarleth Cárdenas y Manu González) festinan con el hecho de que un “carabinero” se sumara al desafío. A su vez, en el zócalo de la pantalla se lee el siguiente mensaje: “CARABINERO REALIZÓ ‘KIKI CHALLENGE’”.

Luego de mostrar las imágenes del (supuesto) carabinero, se exhibe una selección de videos con otras personas haciendo también el desafío; entre ellas se cuentan personajes reconocidos del mundo del espectáculo, como los periodistas Felipe Avello y Fernando Solabarrieta y la cantante mexicana Thalía.

Alrededor de las 08:07 horas, a propuesta de la periodista Paulina Rojas, el conductor y los panelistas hacen abandono del estudio y se dirigen al estacionamiento del canal, para hacer una exhibición en vivo del desafío #Kikichallenge en el automóvil del Sr. Araneda. El primero en sumarse al desafío es el panelista Manu González quien se baja del vehículo y comienza a bailar a su lado mientras la puerta del copiloto se encuentra abierta. El Sr. Araneda hace avanzar y retroceder su automóvil; mientras este está en movimiento el Sr. González vuelve

a subir en él.

Alrededor de las 08:13 horas, el Sr. Araneda, mientras su automóvil está en movimiento, abre la puerta del piloto y hace amague de descender del vehículo, mientras la Sra. Rojas le grita que no lo haga. El automóvil se detiene, el Sr. Araneda baja y luego vuelve a subir. En el asiento del copiloto reemplaza al Sr. González la Sra. Cárdenas, quien lleva a cabo el desafío: baila al costado mientras el vehículo marcha en reversa con la puerta del copiloto abierta. Lo mismo hace posteriormente el Sr. Queraltó.

Alrededor de las 08:15 horas, los panelistas piden abrir el maletero del vehículo, donde suben la Sra. Cárdenas y el productor del programa, quienes bailan mientras el automóvil avanza.

Alrededor de las 08:16 horas el conductor y los panelistas bajan del vehículo y vuelven al estudio. Mientras esto ocurre se vuelven a colocar las imágenes del (supuesto) carabiniero haciendo el #Kikichallenge;

SEGUNDO: Analizado el contenido narrativo y audiovisual objeto de denuncia, el H. Consejo Nacional de Televisión estima que la emisión fiscalizada no cuenta con elementos que configuran una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la forma prevista por la Ley N° 18.838 o en las disposiciones reglamentarias que le complementan; por cuanto, cumple con los estándares suficientes para ser catalogada como un despliegue de la libertad de expresión, amparada en la capacidad de auto determinación de toda persona.

En efecto, conviene recordar que el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

TERCERO: Que, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, conformando el ordenamiento jurídico de la Nación e irradiando la interpretación de la normativa interna.

Es, entonces, en un sentido protectorio dentro del que deben ser entendidas las valoraciones fundamentales mencionadas, en este caso, y en específico, la norma constitucional que consagra la libertad de expresión, como, asimismo, su correlato en la Ley N° 18.838, que regula esta libertad en el marco de las emisiones televisivas dentro del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En este contexto, conviene recordar que dentro del núcleo sustantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra la dignidad de las personas y su alcance dogmático en tanto fuente de todos los derechos fundamentales -artículo 1°, de la Constitución-, como la libertad de expresión por

cualquier medio, siempre que su ejercicio no configure una vulneración a la reputación o derechos de los demás, o se detecte un abuso en su ejercicio, conforme al citado artículo 19 N° 12, del Texto Fundamental.

De esta forma, la dignidad humana ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*.⁶⁶

Dicho Tribunal, en efecto, también ha indicado, que de la dignidad que singulariza a toda persona humana derivan un cúmulo de derechos que guardan con aquélla un vínculo de identidad que los hace inseparables, con los cuales los sujetos nacen y conservan durante toda su vida, entre los que se encuentran los denominados derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento les asegura a las personas, que poseen un carácter inalienable, imprescriptible e inviolable en todo momento, lugar y circunstancia.⁶⁷;

CUARTO: Que, en este orden de argumentaciones, debe sostenerse que una relación protectora de la condición digna, en tanto sustento de las garantías fundamentales, requiere amparar cualquier despliegue de la personalidad humana en el contexto de la libertad de expresión, desde el punto de vista ineludible de que la condición digna presupone la capacidad de autodeterminación y es, precisamente en tanto tal, la fuente de los derechos esenciales.

Humberto Nogueira indica a este respecto, que *«es una cualidad inherente a todo y a cualquier ser humano. La dignidad es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable del ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al ser humano en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser concedida o retirada a algún ser humano, siendo inherente a su naturaleza humana. Ella no desaparece del ser humano por más baja y vil que sea su conducta y sus actos»*.⁶⁸.

Agrega, en el contexto que estamos resaltando, *«La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través*

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1218 de 07 de julio 2009, Considerando 17.

⁶⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo 1. Santiago: Editorial Librotecnia, 2008, p. 13.

*de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás».*⁶⁹;

QUINTO: Así, tal protección de la autodeterminación, debe operar al momento de decidir sobre un reproche de la conducta exhibida en el programa, en tanto, en específico, se aprecia que lo transmitido no infringe los derechos de los demás o configura un abuso, en sí, de la libertad de expresión, ya que no se vislumbra un llamado -tácito o expreso-, a su realización o imitación por parte de la audiencia, sino que, únicamente, se muestra su consumación a modo de entretención y humorada por parte de personas que se auto determinan;

SEXTO: En atención a tales elementos, debe concluirse que la nota responde a la concreción del derecho a la libertad de expresión de los panelistas, la libertad editorial de la concesionaria en relación al carácter misceláneo del programa objeto de la denuncia, sin que sea posible desconocer el derecho de los televidentes a recibir incluso este tipo de expresiones en tanto pueden resultar de su interés, lo que remarca, finalmente, la óptica colectiva del derecho a la libertad de expresión, enmarcando la expresión exhibida dentro de los límites de tolerancia del principio del pluralismo, que exige tolerancia respecto a la diversidad de expresiones, opiniones o conductas que se puedan exhibir, incluso aquellas que se apartan de los sistemas o paradigmas sancionados oficialmente como adecuados o pertinentes por la administración del Estado;

SÉPTIMO: De esta manera, la emisión denunciada se ha enmarcado dentro de la libertad de expresión, amparada por los artículos 13°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva y Hornkohl, y los Consejeros Arriagada, Guerrero, Gómez y Egaña, acordó no iniciar un procedimiento sancionatorio contra Universidad de Chile, por la exhibición de su programa “La Mañana” el día 10 de agosto de 2018 a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Covarrubias, quien previene que la emisión puede configurar un modelo de conducta que afecte el bienestar de los menores de edad que pudiesen haberla visionado.

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 06 DE JUNIO

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización». *Revista Ius et Praxis* 13, N°2 (2007), p. 246

DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6430).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6430, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 6 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs. por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la

policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de

diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: *“por favor, por favor, abra la puerta”*. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un *“te amo”*, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quien para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6431).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6431, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs. por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora,

pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el

suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quien para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs. de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6432).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6432, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 Hrs por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca

al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta* “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo.

Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6433).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6433, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 Hrs por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca

al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo.

Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6434).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 6 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-

6434, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos.

Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un

certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: *«Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».*

Hombre 2: *«Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».*

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despiden con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quien para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 19.- **FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN HD”, DE LA PELÍCULA “THE RAID 2-LA REDADA 2”, EL DIA 6 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:10 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6435).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “GOLDEN HD” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, el día 6 de junio de 2018, a partir de las 19:10 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6435, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Raid 2- La Redada 2”, emitida el día 6 de junio de 2018, a partir de las 19:10 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “GOLDEN HD”;

SEGUNDO: La película, comienza poco después de finalizar la sangrienta redada de su precuela. El inspector Rama se ve obligado a infiltrarse en las filas del sindicato del crimen de Yakarta con el fin de proteger a su familia y descubrir la corrupción en el seno de su propia fuerza policial.

Para conseguirlo, se gana voluntariamente una sentencia a varios años de cárcel, a fin de entablar amistad con miembros del hampa dentro del presidio. Así, inicia una peligrosa misión en el bajo mundo que lo pondrá a prueba en cada momento. En la cárcel, Rama usa el alias de Yuda. Su principal misión es hacerse cercano a Uco, hijo del poderoso Bangun, líder de una de las dos familias criminales más importantes del país. En un disturbio al año de prisión de Uco, varios asaltantes intentan matarlo. Yuda (Rama) pelea junto a él, salvándolo de ser asesinado. Dos años después, Yuda es liberado, y Uco lo lleva a conocer a su padre, quien contrata sus servicios como sicario en forma de agradecimiento. Uco es ambicioso, y quiere dominar los negocios de su padre. Bangun cree que su hijo no está listo, y duda profundamente de su temperamento. Le pide a Yuda que lo cuide. Uco comienza una pequeña alianza con Bejo, un delincuente local que ha comenzado a forjar un nombre en el hampa. Juntos planean comenzar una guerra entre la familia Bangun y la familia Goto (Japón) para desestabilizar el sistema. Bajo este precepto, Uco le tiende una trampa a Prakoso, uno de los asesinos más leales que tuvo su padre. La idea era exterminarlo y culpar a los japoneses del clan de Goto. Luego de una ardua y sangrienta pelea en la cual Prakoso logra exterminar a todos sus contendores, se enfrenta a The Assassin, el sicario más letal de Bejo, quien lo asesina fácilmente. Uco llega ante su padre culpando a los japoneses y buscando venganza por la muerte de Prakoso, pero Bangun actúa como un hombre de negocios, y no le da mayor importancia. Frustrado con el fracaso de su plan, Uco da luz verde para que los hombres de Bejo ataquen a los japoneses, y así crear una nueva confusión y debilitar la confianza entre las familias. Luego del enfrentamiento, se reúnen ambas familias. La familia Goto afirma no ser responsable de la muerte de Prakoso, y Bangun se hace responsable de todo lo sucedido como muestra de buena fe. Mientras, la policía le asegura a Rama que su identidad está segura, y lo insta a seguir con lo planificado. Bangun golpea a su hijo y le indica sus errores. Uco dice sentir vergüenza de su padre.

En ese momento aparece Bejo y sus hombres. Uco se une a ellos traicionando a su familia. Toma un arma y le dispara a su padre a quemarropa. Bejo le dispara a Eka, el guardaespaldas de Bangun. Aparece Rama, quien se enfrenta a los hombres de Bejo, pero The Assassin es demasiado fuerte y lo vence. Rama (Yuda) es llevado en un automóvil por hombres de Bejo, pero se libra de ellos con ayuda de un moribundo Eka, quien luego confiesa saber que Rama era policía, igual que él hace años atrás. Eka desciende del auto y espera su muerte sentado en una calle. Rama va en busca de Bejo y Uco. Asesina a todos los hombres de Bejo, luego a Uco. La policía va en ayuda de Rama, pero no llega a tiempo. El policía se enfrenta a los

hombres de Goto, quienes venían a enfrentar a Bejo, Uco y sus hombres. En la escena final, se ve al hijo menor de Goto conversando en buenos términos con Rama, pero no se escucha el audio de su conversación. Rama, totalmente ensangrentado por todos los batallas que enfrentó, contesta: “*No gracias, paso*”, dando a entender que la familia Goto le ofreció unirseles;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que se refiere a protección de la infancia respecto a visualización de contenidos inapropiados, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser

visualizados por un público menor de edad; por cuanto exhibe una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, conductas ostensiblemente crueles, que exaltan la crueldad y/o abusan del sufrimiento, las que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil. Se aprecia una opción audiovisual que privilegia los encuadres cerrados (primeros planos), otorgando protagonismo a la agresión, al dolor, y al sufrimiento de los personajes;

NOVENO: Ejemplo de ello son agresiones físicas y psicológicas con distintos tipos de elementos y mecanismos, dentro de las cuales destacan:

- (19:39:07 - 19:42:33) Pelea grupal en el barro de la cárcel. Asesinatos y agresiones con armas en primer plano.
- (20:20:29 - 20:20:49) Prakoso atraviesa con una espada a su contendor. La retira lentamente. La herida y la carne desprendida se muestra en un primer plano.
- (20:27:49 - 20:30:32) Uco y Bejo hablan de negocios mientras el primero asesina a 6 de sus enemigos rebanándoles el cuello con un cuchillo. Las heridas y agresiones físicas se exhiben en primer plano.
- (20:45:00 - 20:47:49) Prakoso derrota a un grupo de enemigos asesinándolos de forma sanguinaria. Finalmente es asesinado por The Assassin, el mejor sicario de Bejo. Todos los planos de la secuencia presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, entre otros tipos de agresión física).
- (20:57:20 - 20:59:39) Los tres mejores asesinos de Bejo (The Assassin, Alicia 'Hammer Girl' y Baseball Bat Man), agreden y asesinan de forma despiadada a la banda de la familia Goto. Todos los planos de las secuencias presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, golpes reiterados con objetos contundentes, entre otros tipos de agresión física y psicológica).
- (21:43:17 - 21:43:40) Rama degüella a Alicia "Hammer Girl" y rompe la cabeza de Baseball Bat Man. Todas las agresiones se exhiben de forma explícita en planos cerrados.
- (21:52:08 - 21:52:56) Uco le dispara dos veces a Bejo. La segunda vez se exhibe la explosión de su cuello en un plano cerrado. Luego, lo remata en el piso disparándole a centímetros de su cabeza. Su cráneo explota en plano abierto, pero se exhiben los restos de forma explícita;

DÉCIMO; Así, en consideración de lo anteriormente descrito, la exhibición de este tipo de contenidos *en horario de protección* (relacionados principalmente con violencia excesiva y explícita, ensañamiento, e imágenes que potencialmente pueden generar temor o miedo), abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que eventualmente podría resultar perjudicial en su desarrollo general.

El contenido de imágenes de violencia explícita y despiadada, la brutalidad, el dolor sufrido y goce de quien la ejerce, hace que este filme no sea apropiado para ser emitido en horario para todo espectador, ya que las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, afectar su integridad psíquica debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado

emocional de los niños, amagando, así, la indemnidad de su formación espiritual e intelectual;

Es también esperable, que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad.

Esto, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁷⁰ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)⁷¹ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas.

Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles. Por lo tanto, por sus características, las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante sobre los niños, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo, y coartando sus interacciones con el medio circundante.⁷²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tomando en cuenta el riesgo de que los referidos contenidos sean visionados por menores de edad, esto podría amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas;

⁷⁰ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁷¹ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁷² Mayor información en : www.aasmnet.org

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 19:10 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño–, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permitataria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN HD”, a partir de las 19:10 hrs., de la película “The Raid 2-La Redada 2”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitataria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 20.- **FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN HD”, DE LA PELÍCULA “THE RAID 2-LA REDADA 2”, EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:10 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6436).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “GOLDEN HD” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 6 de junio de 2018, a partir de las 19:10 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6436, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Raid 2- La Redada 2”, emitida el día 6 de junio de 2018, a partir de las 19:10 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “GOLDEN HD”;

SEGUNDO: La película, comienza poco después de finalizar la sangrienta redada de su precuela. El inspector Rama se ve obligado a infiltrarse en las filas del sindicato del crimen de Yakarta con el fin de proteger a su familia y descubrir la corrupción en el seno de su propia fuerza policial.

Para conseguirlo, se gana voluntariamente una sentencia a varios años de cárcel, a fin de entablar amistad con miembros del hampa dentro del presidio. Así, inicia una peligrosa misión en el bajo mundo que lo pondrá a prueba en cada momento. En la cárcel, Rama usa el alias de Yuda. Su principal misión es hacerse cercano a Uco, hijo del poderoso Bangun, líder de una de las dos familias criminales más importantes del país. En un disturbio al año de prisión de Uco, varios asaltantes intentan matarlo. Yuda (Rama) pelea junto a él, salvándolo de ser asesinado. Dos años después, Yuda es liberado, y Uco lo lleva a conocer a su padre, quien contrata sus servicios como sicario en forma de agradecimiento. Uco es ambicioso, y quiere dominar los negocios de su padre. Bangun cree que su hijo no está listo, y duda profundamente de su temperamento. Le pide a Yuda que lo cuide. Uco comienza una pequeña alianza con Bejo, un delincuente local que ha comenzado a forjar un nombre en el hampa. Juntos planean comenzar una guerra entre la familia Bangun y la familia Goto (Japón) para desestabilizar el sistema. Bajo este precepto, Uco le tiende una trampa a Prakoso, uno de los asesinos más leales que tuvo su padre. La idea era exterminarlo y culpar a los japoneses del clan de Goto. Luego de una ardua y sangrienta pelea en la cual Prakoso logra exterminar a todos sus contendores, se enfrenta a The Assassin, el sicario más letal de Bejo, quien lo asesina fácilmente. Uco llega ante su padre culpando a los japoneses y buscando venganza por la muerte de Prakoso, pero Bangun actúa como un hombre de negocios, y no le da mayor importancia. Frustrado con el fracaso de su plan, Uco da luz verde para que los hombres de Bejo ataquen a los japoneses, y así crear una nueva confusión y debilitar la confianza entre las familias. Luego del enfrentamiento, se reúnen ambas familias. La familia Goto afirma no ser responsable de la muerte de Prakoso, y Bangun se hace responsable de todo lo sucedido como muestra de buena fe. Mientras, la policía le asegura a Rama que su identidad está segura, y lo insta a seguir con lo planificado. Bangun golpea a su hijo y le indica sus errores. Uco dice sentir vergüenza de su padre.

En ese momento aparece Bejo y sus hombres. Uco se une a ellos traicionando a su familia. Toma un arma y le dispara a su padre a quemarropa. Bejo le dispara a Eka, el guardaespaldas de Bangun. Aparece Rama, quien se enfrenta a los hombres de Bejo, pero The Assassin es demasiado fuerte y lo vence. Rama (Yuda) es llevado en un automóvil por hombres de Bejo, pero se libra de ellos con ayuda de un moribundo Eka, quien luego confiesa saber que Rama era policía, igual que él hace años atrás. Eka desciende del auto y espera su muerte sentado en una calle. Rama

va en busca de Bejo y Uco. Asesina a todos los hombres de Bejo, luego a Uco. La policía va en ayuda de Rama, pero no llega a tiempo. El policía se enfrenta a los hombres de Goto, quienes venían a enfrentar a Bejo, Uco y sus hombres. En la escena final, se ve al hijo menor de Goto conversando en buenos términos con Rama, pero no se escucha el audio de su conversación. Rama, totalmente ensangrentado por todos los batallas que enfrentó, contesta: “*No gracias, paso*”, dando a entender que la familia Goto le ofreció unirseles;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que se refiere a protección de la infancia respecto a visualización de contenidos inapropiados, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto exhibe una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, conductas ostensiblemente crueles, que exaltan la crueldad y/o abusan del sufrimiento, las que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil. Se aprecia una opción audiovisual que privilegia los encuadres cerrados (primeros planos), otorgando protagonismo a la agresión, al dolor, y al sufrimiento de los personajes;

NOVENO: Ejemplo de ello son agresiones físicas y psicológicas con distintos tipos de elementos y mecanismos, dentro de las cuales destacan:

- (19:39:04 - 19:42:30) Pelea grupal en el barro de la cárcel. Asesinatos y agresiones con armas en primer plano.
- (20:20:26 - 20:20:46) Prakoso atraviesa con una espada a su contendor. La retira lentamente. La herida y la carne desprendida se muestra en un primer plano.
- (20:27:46 - 20:30:29) Uco y Bejo hablan de negocios mientras el primero asesina a 6 de sus enemigos rebanándoles el cuello con un cuchillo. Las heridas y agresiones físicas se exhiben en primer plano.
- (20:44:57 - 20:47:46) Prakoso derrota a un grupo de enemigos asesinándolos de forma sanguinaria. Finalmente es asesinado por The Assassin, el mejor sicario de Bejo. Todos los planos de la secuencia presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, entre otros tipos de agresión física).
- (20:57:17 - 20:59:36) Los tres mejores asesinos de Bejo (The Assassin, Alicia 'Hammer Girl' y Baseball Bat Man), agreden y asesinan de forma despiadada a la banda de la familia Goto. Todos los planos de las secuencias presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, golpes reiterados con objetos contundentes, entre otros tipos de agresión física y psicológica).
- (21:43:14 - 21:43:37) Rama degüella a Alicia "Hammer Girl" y rompe la cabeza de Baseball Bat Man. Todas las agresiones se exhiben de forma explícita en planos cerrados.
- (21:52:05 - 21:52:53) Uco le dispara dos veces a Bejo. La segunda vez se exhibe la explosión de su cuello en un plano cerrado. Luego, lo remata en el piso disparándole a centímetros de su cabeza. Su cráneo explota en plano abierto, pero se exhiben los restos de forma explícita.

DÉCIMO; Así, en consideración de lo anteriormente descrito, la exhibición de este tipo de contenidos *en horario de protección* (relacionados principalmente con violencia excesiva y explícita, ensañamiento, e imágenes que potencialmente pueden generar temor o miedo), abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que eventualmente podría resultar perjudicial en su desarrollo general.

El contenido de imágenes de violencia explícita y despiadada, la brutalidad, el dolor sufrido y goce de quien la ejerce, hace que este filme no sea apropiado para ser emitido en horario para todo espectador, ya que las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los

telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, afectar su integridad psíquica debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños, amagando, así, la indemnidad de su formación espiritual e intelectual;

Es también esperable, que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad.

Esto, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁷³ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)⁷⁴ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas.

Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles. Por lo tanto, por sus características, las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante sobre los niños, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo, y coartando sus interacciones con el medio circundante.⁷⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tomando en cuenta el riesgo de que los referidos contenidos sean visionados por menores de edad, esto podría amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

⁷³ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁷⁴ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁷⁵ Mayor información en : www.aasmnet.org

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas;

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 19:10 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño—, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Hornkohl, Covarrubias y Silva, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Gómez, acordó, formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN HD”, a partir de las 19:10 hrs., de la película “The Raid 2-La Redada 2”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 21.- **CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, N° 35, N° 39, N° 40, N° 42, N° 43 y N° 46, PARA LA REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS.**

21.1.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CONCURSO N° 35, CANAL 41, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir para una sesión de Consejo próxima, la resolución del concurso, con el objeto de solicitar mayores antecedentes al postulante para su estudio.

Lo anterior, en base a las potestades exclusivas que, a este efecto, otorgan al H. Consejo las disposiciones pertinentes de los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y las bases concursales aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017, que en sus literales d) y l), facultan al H. Consejo para pedir todos los antecedentes que estime necesarios para evaluar adecuadamente el concurso sometido a su decisión.

21.2.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N° 39, CANAL 49, CATEGORIA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°568 y N°579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N°726, N°728, y N°729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N°781 y N°790, de 05 de abril; N°820 y N°821, de 07 de abril; N°840 y N°851, de 11 de abril; N°870, N°871, N°877, N°952 y N°954, de 13 de abril; y N°1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de

2017;

- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Coquimbo y Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con medios propios, entre otras, para la localidad de La Serena y Coquimbo, Canal 49, Categoría Regional, Banda de Frecuencia (680-686 Mhz), Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts.
- VI. Que, el concurso 39, para la localidad de La Serena y Coquimbo, canal 49, se cerró el 30 de septiembre de 2017 y se presentaron los siguientes postulantes: "Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada", "Sociedad Comercial Futuro S.A." "Zambra Telecomunicaciones Limitada", "Telmar Limitada" y "Altronix Comunicaciones Limitada"
- VII. Que, según oficio ORD. N° 14.763, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.473, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para "Telmar Limitada" y "Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada", quienes no cumplen con lo requerido y de 59 para "Altronix Comunicaciones Limitada", 65 para "Sociedad Comercial Futuro S.A." y 68 para "Zambra Telecomunicaciones Limitada", quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-483
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WxFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 50' 15'' Latitud Sur, 70° 35' 56'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 21,625'' Latitud Sur, 71° 13' 25,498'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 305°.
Ganancia Sistema Radiante	9,98 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE64922SL, año 2017.
Marca Encoders	EiTV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Multiplexor	EiTV, modelo ET-RMXDTC, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Ryma, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,847 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Fija
	Tipo Señal Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD 8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD 4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg 350 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,7	1,2	1,8	2,3
Distancia Zona Servicio (km)	30,75	17,75	20,72	19,19	18,16	19,18	20,9	22,16	27,83
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	3,6	4,6	5,5	6,7	7,7	9,2	10,7	11,3
Distancia Zona Servicio (km)	23,68	25,3	24,23	19,13	17,73	13,76	14,29	14,8	17,84
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,1	10,0	9,2	8,3	7,8	7,5	7,2	7,2	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	17,23	13,2	18,27	20,8	9,09	8,63	8,09	8,19	11,84
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,8	8,5	9,3	10,1	10,9	11,1	10,7	9,8	8,7
Distancia Zona Servicio (km)	8,17	8,2	7,37	5,12	7,01	7,12	7,01	15,79	15,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,0	5,8	4,6	3,7	3,0	2,2	1,8	1,2	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	27,32	39,46	24,31	29,29	19,63	17	17,11	17,11	17,12
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°

Pérdidas por lóbulo (dB)		0,7	0,5	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2	0,3	0,3
Distancia Zona Servicio (km)		17,64	17,66	49,81	50,77	51,99	52,93	53,42	53,18	53,18
Acimut (°)		270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,4	0,4	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5
Distancia Zona Servicio (km)		53	53,7	53,81	53,81	53	53,01	53,02	53,88	53,94
Acimut (°)		315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,5	0,5	0,5	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)		53,03	53,24	53,27	52,74	23,09	23,03	27,45	28,58	27,23

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-483
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WFXN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Bernardo O'Higgins N° 519, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Estudio	29° 54' 07,72" Latitud Sur, 71° 14' 54,98" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 20,9" Latitud Sur, 71° 13' 26,5" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo SCX8000 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 70°.
Ganancia Sistema Radiante	9,98 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE64922SL, año 2017.
Marca Encoders	Dexing, modelo NDS3211A, año 2017.
Marca Multiplexor	Dexing, modelo NDS3105A, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymasa, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Fija

	Tipo Señal		Tasa de Transmisión						
Señal Principal	1 HD		9 Mbps						
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD		3,5 Mbps cada una						
Recepción Parcial	One-seg		416 kbps						
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2	0,3	0,3	0,4	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	30,79	17,88	20,73	19,2	18,17	19,16	20,94	22,13	27,8
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5	0,5	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	23,64	25,25	24,12	25,24	26,78	13,65	14,16	14,64	17,65
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1	0	0	0,1
Distancia Zona Servicio (km)	17,82	18,47	18,12	33,4	33,4	18,61	22,83	10,59	11,72
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,3	0	0,7	1,2	1,8	2,3	3,0	3,6
Distancia Zona Servicio (km)	12,45	8,86	8,29	8,14	14,73	13	15,21	16,49	18,85
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,6	5,5	6,7	7,7	9,2	10,7	11,3	11,1	10,0
Distancia Zona Servicio (km)	27,25	39,28	24,33	29,37	19,75	17,21	17,27	17,27	17,28
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,2	8,3	7,8	7,5	7,2	7,2	7,3	7,8	8,5
Distancia Zona Servicio (km)	17,8	17,78	18,45	16,13	40,06	41,27	41,98	41,36	40,39
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,3	10,1	10,9	11,1	10,7	9,8	8,7	7,0	5,8
Distancia Zona Servicio (km)	39,28	38,15	37,26	36,54	37,99	38,72	40,12	42,63	44,84
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,6	3,7	3,0	2,2	1,8	1,2	0,9	0,7	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	46,04	47,76	48,71	49,86	23,1	23,08	26,56	28,67	27,35

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).

Señal Distintiva	XRF-483								
Potencia del Transmisor	300 Watts.								
Estándar	ISDB-Tb.								
Tipo de Emisión	6M00WTFN.								
Zona de servicio	Localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.								
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES									
Estudio	Sebastian Elcano N° 917 Depto. 176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.								
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 04'' Latitud Sur, 70° 34' 22'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.								
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.								
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 20'' Latitud Sur, 71° 13' 24'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.								
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES									
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.								
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.								
Sistema Radiante	1 Antena Cilíndrica, orientada en el acimut 120°.								
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.								
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.								
Polarización:	Horizontal.								
Altura del centro de radiación:	30 metros.								
Marca de antena(s)	KATHREIN SCALA, modelo 75010068, año 2017.								
Marca Encoder	HARMONIC, modelo VIBE EM4000, año 2017.								
Marca Multiplexor	HARMONIC, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.								
Marca Filtro de Máscara	DELTA MECCANICA, modelo 1604-6-2N, año 2017.								
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,8 dB.								
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión				
Señal Principal	1 HD				9,191 Mbps				
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD				4,595 Mbps cada una				
Recepción Parcial	One-seg				936 kbps				
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,12	1,07	1,00	0,90	0,82	0,76	0,70	0,73	0,77
Distancia Zona Servicio (km)	14,75	17,05	18,87	19,28	18,23	19,25	20,12	22,22	27,85
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,81	0,90	0,93	0,94	0,91	0,82	0,72	0,58	0,32
Distancia Zona Servicio (km)	23,68	25,32	24,1	19,12	19,69	13,7	14,35	14,69	17,67
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por	0,16	0,06	0,03	0,01	0,04	0,06	0,20	0,30	0,43

lóbulo (dB)										
Distancia Zona Servicio (km)	17,06	17,63	18,08	20,69	34,99	8,51	8	10,69	11,76	
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,61	0,81	0,95	1,08	1,29	1,46	1,54	1,56	1,58	
Distancia Zona Servicio (km)	12,44	10,26	8,28	8,21	7,62	7,79	7,9	15,6	18,07	
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,64	1,65	1,61	1,66	1,58	1,54	1,55	1,56	1,59	
Distancia Zona Servicio (km)	27,27	39,54	24,29	24,71	19,66	17,99	17,16	17,16	17,18	
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,57	1,59	1,61	1,60	1,60	1,54	1,47	1,40	1,29	
Distancia Zona Servicio (km)	17,64	17,72	18,86	43,48	43,7	44,84	45,24	45,82	45,65	
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,20	1,11	1,02	0,95	0,92	0,90	0,89	0,89	0,90	
Distancia Zona Servicio (km)	46,19	46,75	46,56	47,46	47,41	47,4	47,4	47,43	46,53	
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,91	0,94	0,97	1,02	1,07	1,12	1,15	1,14	1,15	1,15
Distancia Zona Servicio (km)	46,56	46,85	46,94	46,45	23,18	23,12	27,43	29,33	26,6	26,6

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 14.763, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.473, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Telmar Limitada” y “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido y de 59 para “Altronix Comunicaciones Limitada”, 65 para “Sociedad Comercial Futuro S.A.” y 68 para “Zambra Telecomunicaciones Limitada”, quienes si cumplen con lo requerido

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Sociedad Comercial Futuro S.A.”, “Zambra Telecomunicaciones Limitada” y “Altronix Comunicaciones Limitada”;

TERCERO: Que, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los postulantes “Sociedad Comercial Futuro S.A.”, “Zambra Telecomunicaciones Limitada” y “Altronix Comunicaciones Limitada”, cumplen con las exigencias requeridas técnicas, pero no se encuentran en igualdad de condiciones atendida

la valorización efectuada a los factores Kc, el cual corresponde a la Valorización de la zona de servicio propuesta y KE, referido a la valorización del respaldo de energía, los cuales se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el anexo de las respectivas bases técnicas del concurso;

CUARTO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

QUINTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

SEXTO: A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiéndose por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión puede, legítimamente, adjudicar la concesión en base a criterios distintos de los netamente técnicos, salvo cuando un postulante no garantice las condiciones para una óptima transmisión, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases

concursoales, dentro de un marco diferenciador de aquel que apunte a la verificación de requisitos técnicos, como se desprende del artículo 15, inciso segundo de la misma ley.

SÉPTIMO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursoales aprobadas por resolución exenta N°384, de 2017, de esta entidad; es decir, las cuales, en su conjunto, permiten ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser concesionario, los proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

OCTAVO: Que, el postulante “Zambra Telecomunicaciones Limitada”, hizo una presentación de orientación de contenidos programáticos sólida, clara en la distinción que hace de un proyecto de esta envergadura. Los antecedentes que proporciona son coherentes con la propuesta. En el desarrollo de cada uno de los ítems descrito se observa el carácter regional que buscan alcanzar;

NOVENO: Analizados los proyectos financieros, “Sociedad Comercial Futuro S.A”, se le han adjudicado dos concesiones, en las localidades de Los Andes y San Felipe y San Antonio, Cartagena y Santo Domingo respectivamente, razón por la cual para transmitir sólo necesita instalar el transmisor y antena aprobadas por Subtel y enviar la señal principal por fibra óptica, siendo de mucho menor el costo del proyecto presentado; Por su parte, el postulante “Zambra Telecomunicaciones Limitada” presenta un plan de ingreso detallado y orientador para los ejecutantes del proyecto; en tanto “Altronix Comunicaciones Ltda.”, presenta un proyecto financiero poco detallado, sin desarrollo de análisis de mercado ni planes tarifarios o descripción de ítems de ingresos, lo que dificulta evaluar su viabilidad

DÉCIMO: Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 49, categoría Regional, para la localidad de La Serena y Coquimbo, Región Coquimbo, a ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.224.772-0, por el plazo de 20 años. Se deja constancia, que la Consejera Iturrieta informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y

votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

21.3.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N° 40, CANAL 51, CATEGORIA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°568 y N° 579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N° 726, N° 728, y N° 729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N° 781 y N° 790, de 05 de abril; N° 820 y N° 821, de 07 de abril; N° 840 y N° 851, de 11 de abril; N° 870, N° 871, N° 877, N° 952 y N° 954, de 13 de abril; y N° 1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Coquimbo y Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con medios propios, entre otras, para la localidad de La Serena y Coquimbo, Canal 51, Banda de Frecuencia (692-665), Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts;

- VI. Que, el concurso 40 se cerró el 30 de septiembre de 2017 y se presentaron los siguientes postulantes: “Sociedad Festiva Limitada”, “Telmar Limitada”, “Altronix Comunicaciones Limitada”, “Asesorías e Inversiones Sol SpA.” y “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N° 14.764, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.474, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Telmar Limitada” y “Sociedad Festiva Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido y de 59 para “Altronix Comunicaciones Limitada”, 64 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA” y 68 para “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada”, quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-484
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Chucre Manzur N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 51'' Latitud Sur, 70° 37' 59'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 21,625'' Latitud Sur, 71° 13' 25,498'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 1200W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 310°.
Ganancia Sistema Radiante	8,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	23 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE45122UL, año 2017.
Marca Encoder	Tecsys, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsys, modelo TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymasa, modelo FLDV-118, año 2017.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,112 dB.								
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión				
Señal Principal	1 HD				10 Mbps				
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				3,5 Mbps				
Recepción Parcial	One-seg				350 kbps				
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que el espectro remanente (4,405 Mbps) será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,7	1,2	1,8
Distancia Zona Servicio (km)	30,72	17,71	20,69	19,16	18,13	19,14	20,81	22,11	27,8
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,3	3,0	3,6	4,6	5,5	6,7	7,7	9,2	10,7
Distancia Zona Servicio (km)	23,63	25,26	24,17	25,28	19,64	13,72	14,24	14,75	17,8
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,3	11,1	10,0	9,2	8,3	7,8	7,5	7,2	7,2
Distancia Zona Servicio (km)	17,2	13,19	18,25	20,78	9,07	8,6	8,08	8,17	11,82
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,3	7,8	8,5	9,3	10,1	10,9	11,1	10,7	9,8
Distancia Zona Servicio (km)	8,14	8,15	7,64	8,25	7,91	7,08	7,98	15,77	15,69
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,7	7,0	5,8	4,6	3,7	3,0	2,2	1,8	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	27,32	39,93	24,3	29,28	19,62	17,95	17,09	17,09	17,1
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,7	0,5	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	17,61	17,64	52,35	53,27	54,29	55,36	55,66	56,23	56,41
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,4	0,4	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	56,05	56,91	56,84	56,02	56,04	56,23	56,24	56,27	56,16
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1
Distancia Zona Servicio (km)	56,25	56,47	55,5	55,99	55,09	23	27,38	28,54	27,2

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

(**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSULTORA E INVERSIONES BROADCASTING NET LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES	
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-484
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00W XFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Independencia N° 458, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Estudio	30° 36' 20" Latitud Sur, 71° 12' 13" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 19" Latitud Sur, 71° 13' 23" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4602, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	10 Antenas tipo Panel con dipolo, orientadas en el acimut 15° (4 antenas), 125° (4 antenas) y 260° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	12,71 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	26 metros.
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.
Marca Encoders	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoders	PVI, modelo VeCOAX Pro 4, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.
Pérdidas totales de línea de	2,94 dB.

transmisión, conectores y otros:									
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión				
Señal Principal	1 HD				8,2 Mbps				
Señal(es) Secundaria(s)	3 SD				3,1 Mbps cada una				
Recepción Parcial	One-seg				400 kbps				
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que las tres (3) señales secundarias que transmitirá serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,51	1,27	1,06	0,74	0,41	0,05	0,04	0,39	1,14
Distancia Zona Servicio (km)	31,26	17,82	20,69	19,13	20,18	19,07	32,71	31,96	28,83
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,18	3,47	4,50	4,85	4,93	5,07	5,47	5,51	4,97
Distancia Zona Servicio (km)	33,72	25,22	26,57	25,19	26,77	13,62	14,42	24,23	23,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,88	2,38	1,24	0,60	0,34	0,34	0,44	0,48	0,59
Distancia Zona Servicio (km)	17,85	17,52	18,6	32,53	36,87	23,78	22,65	16,64	11,59

Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,58	0,74	1,10	1,51	2,11	2,97	4,17	5,85	7,89
Distancia Zona Servicio (km)	12,29	10,91	8,17	8,09	17,89	17,49	15,13	16,38	18,95
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,71	10,93	11,84	12,96	13,15	12,15	10,29	9,17	9,19
Distancia Zona Servicio (km)	27,24	39,01	24,4	24,77	19,67	17,87	17,15	17,11	17,14
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,09	11,31	11,09	9,55	7,79	6,65	6,02	5,68	5,47
Distancia Zona Servicio (km)	17,58	17,71	18,79	44,82	48,28	50,5	52,91	53,05	53,67
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,22	5,34	5,85	6,90	8,52	9,87	10,23	9,32	8,34
Distancia Zona Servicio (km)	54,93	54,79	53,62	52,4	49,08	47,26	46,87	48,44	49,96
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,81	7,47	7,17	6,48	5,08	3,82	2,67	1,95	1,61
Distancia Zona Servicio (km)	50,1	50,71	51,35	51,62	23,07	23,56	27,16	29,2	27,35

Servicio (km)									
---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).	
Señal Distintiva	XRF-484	
Potencia del Transmisor	300 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00W XFN.	
Zona de servicio	Localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Sebastian Elcano N° 917 Depto. 176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 04'' Latitud Sur, 70° 34' 22'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 20'' Latitud Sur, 71° 13' 24'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Cilíndrica, orientada en el acimut 120°.	
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	30 metros.	
Marca de antena(s)	KATHREIN SCALA, modelo 75010068, año 2017.	
Marca Encoder	HARMONIC, modelo VIBE EM4000, año 2017.	
Marca Multiplexor	HARMONIC, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	DELTA MECCANICA, modelo 1604-6-2N, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,8 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,191 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4,595 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	936 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,12	1,07	1,00	0,90	0,82	0,76	0,70	0,73	0,77
Distancia Zona Servicio (km)	14,75	17,05	18,88	19,28	18,23	19,25	20,12	22,22	27,85
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,81	0,90	0,93	0,94	0,91	0,82	0,72	0,58	0,32
Distancia Zona Servicio (km)	23,68	25,32	24,1	19,12	19,69	13,7	14,35	14,69	17,67
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,16	0,06	0,03	0,01	0,04	0,06	0,20	0,30	0,43
Distancia Zona Servicio (km)	17,06	17,63	18,08	20,69	34,99	8,51	8	10,69	11,76
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,61	0,81	0,95	1,08	1,29	1,46	1,54	1,56	1,58
Distancia Zona Servicio (km)	12,44	10,26	8,28	8,21	7,62	7,79	7,9	15,6	18,07
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,64	1,65	1,61	1,66	1,58	1,54	1,55	1,56	1,59
Distancia Zona Servicio (km)	27,27	39,57	24,29	24,71	19,66	17,99	17,16	17,16	17,18
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,57	1,59	1,61	1,60	1,60	1,54	1,47	1,40	1,29
Distancia Zona Servicio (km)	17,64	17,72	18,86	42,5	43,72	44,86	45,26	45,84	45,67
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,20	1,11	1,02	0,95	0,92	0,90	0,89	0,89	0,90
Distancia Zona Servicio (km)	46,22	46,77	46,58	47,48	47,44	47,42	47,43	47,45	46,55
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,91	0,94	0,97	1,02	1,07	1,12	1,15	1,14	1,15
Distancia Zona Servicio (km)	46,58	46,87	46,96	46,47	23,18	23,12	27,43	29,33	26,61

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 14.764, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.474, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de

octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Telmar Limitada” y “Sociedad Festiva Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido y de 59 para “Altronix Comunicaciones Limitada”, 64 para “Asesorías e Inversiones Sol SpA” y 68 para “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada”, quienes si cumplen con lo requerido

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Altronix Comunicaciones Limitada”, éste dio cabal cumplimiento a las condiciones personales para ser adjudicatario de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital;

TERCERO: Que, analizada la declaración de contenidos presentada por el postulante “Altronix Comunicaciones Limitada”, el proyecto ofrece como principal fortaleza su orientación a lo local y regional en una señal abierta, orientación que aparece suficientemente respaldada, tanto por las declaraciones contenidas en el proyecto como en la parrilla programática ofrecida;

CUARTO: Que, en cuanto a la carpeta financiera, el postulante presenta un proyecto no detallado, que dificulta su valuación financiera, sin perjuicio del hecho de que, sólo necesita invertir en equipos de transmisión, en razón de haberse adjudicado el concurso N° 27 en la localidad de Talca;

QUINTO: Que, el postulante señalado en el considerando anterior, se ajustó cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumplió satisfactoriamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero, a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión y a la declaración de contenidos, teniendo las condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 51, categoría Regional, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, a ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.181.320-K, por el plazo de 20 años. Se deja constancia, que la Consejera Iturrieta informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

- 21.4.- DECLARA DESIERTOS CONCURSOS PUBLICOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, CONCURSO N°42, CANAL 48, EN LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGION DE COQUIMBO.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir para una sesión de Consejo próxima, la resolución del concurso, con el objeto de solicitar mayores antecedentes al postulante para su estudio,

- 21.5.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, CONCURSO N° 43, CANAL 45, EN LA LOCALIDAD DE LOS VILOS, REGION DE COQUIMBO.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir para una sesión de Consejo próxima, la resolución del concurso, con el objeto de solicitar mayores antecedentes al postulante para su estudio.

- 21.6.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL, CONCURSO N° 46, CANAL 50, EN LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGIÓN DE COQUIMBO.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir para una sesión de Consejo próxima, la resolución del concurso, con el objeto de solicitar mayores antecedentes al postulante para su estudio.

22.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 01 al 08 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

23.- VARIOS

- 23.1.-** El Departamento de Fiscalización y Supervisión, somete a la consideración de los señores Consejeros un listado de casos cuya tramitación se encuentra suspendida porque no poseen respaldo audiovisual.

La Consejera Iturrieta, expresa lo inconveniente de que estos casos se encuentren con su tramitación suspendida hace meses.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión responde que se trata de casos excepcionales que carecen de respaldo audiovisual lo que dificulta la tramitación del proceso infraccional.

El Consejero Guerrero, sostiene que los canales están obligados a responder los cargos aportando la información necesaria para su fiscalización.

Los Consejeros presentes acuerdan en forma unánime, instruir al Departamento de Fiscalización y Supervisión para que, de inmediato, de curso progresivo a la tramitación del Informe VTR C-6362; Informe Telefónica del Sur C-6468 e Informe Antofagasta TV C-6472.

- 23.2.-** La Consejera Silva manifiesta su preocupación por la rebaja de un 28% del Fondo de Fomento CNTV 2019, especialmente teniendo en cuenta la crisis que vive la industria televisiva en Chile.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.